



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR**

**EMAIL: [j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la entidad ejecutada.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, primeramente, sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$15.000.000.

Ofíciase por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En atención a que el auto que ordena librar mandamiento ejecutivo fue aclarado, mediante auto de fecha Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021), no es posible tener como notificación personal la realizada el 4 del mismo mes y año, por

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR**, las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** límite de la medida cautelar la suma de \$15.000.000.

**TERCERO: OFICIAR**, por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

**CUARTO: EXHORTA** a la parte demandante para que realice los actos de notificación a la parte ejecutada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9196192abfde6559e40ab5108d1ebbf6fd217b471ee83410bb0a860d5184dd30**

Documento generado en 03/12/2021 04:43:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR**  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)**

Provee el Despacho sobre memorial presentado por las partes, donde solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo laboral.

**Consideraciones al respecto:**

El asunto que ocupa la atención a este Despacho, se relaciona con la suspensión del presente proceso.

Se observa que sobre este puntual tema el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en *el Art 145 del, mencionado código*, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 161* autoriza a las partes, para que de mutuo acuerdo puedan suspender el proceso por tiempo determinado.

Por consiguiente, si quienes solicitan la suspensión son las partes por intermedio de sus apoderados judiciales, este Despacho no encuentra objeción alguna para decretar la suspensión del proceso de la referencia, por el término de diecinueve (19) meses a partir del diecinueve (19) de noviembre del 2021.

Respecto a la solicitud de suspensión de medidas cautelares, si bien la ley procesal no permite tal situación, pues solo procede la solicitud, el decreto y el levantamiento, se precisa que una vez decretada la suspensión del proceso no hay posibilidad de que éstas sigan vigentes, es por tanto que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares por el término de suspensión del proceso, es decir, por 19 meses o antes, en caso de ser solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR**, la suspensión de presente proceso por el término de diecinueve (19) meses a partir del día diecinueve (19) de noviembre del 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medias cautelares, por el término de suspensión del proceso, es decir, por 19 meses o antes, en caso de ser solicitado por la parte ejecutante, conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperio Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342acc1ef5a65a6f95b0618068b2dfcc3a4057bfa513c70188525094fbc115**

Documento generado en 03/12/2021 04:43:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR**  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)**

Provee el Despacho sobre memorial presentado por las partes, donde solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo laboral.

**Consideraciones al respecto:**

El asunto que ocupa la atención a este Despacho, se relaciona con la suspensión de presente proceso.

Se observa que sobre este puntual tema el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en *el Art 145 del, mencionado código*, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 161* autoriza a las partes, para que de mutuo acuerdo puedan suspender el proceso por tiempo determinado.

Por consiguiente, si quienes solicita la suspensión son las partes por intermedio de sus apoderados judiciales, este Despacho no encuentra objeción alguna para decretar la suspensión del proceso de la referencia, por el término de diecinueve (19) meses a partir del diecinueve (19) de noviembre del 2021.

Respecto a la solicitud de suspensión de medidas cautelares, si bien ley procesal no permite tal situación, pues solo procede la solicitud, el decreto y el levantamiento, no obstante, se precisa que una vez decretada la suspensión del proceso no hay posibilidad de que éstas sigan vigentes, es por tanto que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares por el término de suspensión del proceso, es decir, por 19 meses o antes, en caso de ser solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR**, la suspensión de presente proceso por el término de diecinueve (19) mes a partir del diecinueve (19) de noviembre del 2021.

EJECUTIVO LABORAL  
Demandante: JOSE RAFAEL MARTINEZ CHACON  
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR  
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00021-00

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medias cautelares, por el término de 19 meses o antes, en caso de ser solicitado por la parte ejecutante, conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b846af870e7f8ba7b28854e248cafd7a552c820a7c927bd5c62d85f09f42618**

Documento generado en 03/12/2021 04:43:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
EMAIL: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: JUAN CARLOS MONTAÑEZ GARCIA DEMANDADO: METALPAR SAS Y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS RAD: 20-011-31-05-001-2020-00126-000 ASUNT: AUTO DEJA SIN EFECTO
--

Antes de continuar con el trámite, se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite procesal a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invaliden lo actuado.

#### ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Encontrándose el presente proceso para estudiar si es procedente continuar o no con el trámite que se le viene impartiendo, o si es necesario remediar algún error judicial cometido dentro del mismo, se percata éste Despacho que en auto de fecha Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021), entre otras cosas, se fijó fecha para el día 9 de septiembre del 2021 audiencia de CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, sin que fuera la oportunidad procesal para ello, toda vez que esta Agencia Judicial omitió resolver sobre la solicitud de llamado en garantía que hiciera la empresa **NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** y **METALPAR S.A.**

Advierte el Despacho que no debió fijarse fecha, toda vez que la **NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** si cumplió con la carga de llamar en garantía oportunamente y el despacho omitió resolver sobre la petición y para evitar una futura nulidad y afectación del debido proceso, procederá el despacho a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES** o **DEJAR SIN EFECTOS EL TRASLADO** el auto de fecha Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

*"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".*

Lo que no es decidido en estrictez y lo interlocutorio no ata al juzgador y en el mismo sentido sentencia 23 de marzo de 1981, LXX, pág. 2 y pág. 330 del H. Corte Supremo de Justicia:

*“La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.*

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por el Consejo de Estado Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13; que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, *“el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”*; y en consecuencia, *“la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores.”* Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31- 000-2000-2482-01.

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que: *“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”.*

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo T-1274 de 2005.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos de los efectos del auto de fecha Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se fijó fecha para la audiencia CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO y las actuaciones posteriores que de ella surgieron, para entrar a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía hecho por **NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GRANTIA REALIZADO POR NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES:**

Respecto al llamamiento en garantía, por cumplir lo requisitos establecidos en la ley se admite por ser procedente y se ordena notificar personalmente por intermedio del interesado a la empresa **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento. Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

Respecto al llamado en garantía **METALPAR SAS**, por cumplir los requisitos establecidos en la ley se admite y se ordena notificar por estado, pero por ser parte en el proceso, de conformidad con el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha primero (01) de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se fijó fecha para la audiencia CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO y las actuaciones posteriores que de ella surgieron sin perjuicio de los demás por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR**, el llamamiento en garantía hecho por **NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** a las empresas **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** y **METALPAR SAS**.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la **EMPRESA CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la **EMPRESA METALPAR SAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274a59ad0cdab6bf68e0c4a19f65eab1b507969bc28bfbddab4a4af5a64c2fa1**

Documento generado en 03/12/2021 04:43:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo que corresponde con relación a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares propuesta por la parte ejecutada y la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

#### SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD:

Manifiesta el apoderado de la parte ejecutada que, Dentro del proceso de la referencia, el juzgado ordenó el embargo de las cuentas bancarias que posea la ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE en el Banco Agrario, El embargo y la retención de los dineros recayó sobre la cuenta N° 324700000759 y que De la cuenta se retuvieron y enviaron al Juzgado las siguientes sumas \$38'357.550 y \$6'600.000.

Posteriormente manifiesta que el *Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia* establece que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

Mas adelante indica que el *artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015*, prevé que, «los recursos públicos que financian la salud (...) tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

Manifiesta el apoderado de la parte ejecutada que CGP de manera imperativa estableció, que los recursos del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social y recalca que la *ley 100 de 1994* establece en su *artículo 9*, “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

La parte demandante por medio de escrito presentado el 24 de noviembre de 2021, solicita que no se le dé trámite a la solicitud de desembargo por que el PODER no cumple con el ordenamiento procesal.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Respecto al poder aportado, observa el Despacho que, en primera medida no cumple con los presupuestos del Decreto 806 del 2020 ni con las reglas del Código General del Proceso para tal fin, pero dicha irregularidad fue subsanada el 29 de noviembre del 2021 por parte de la ESE ejecutada, remitiendo desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales el respectivo poder otorgado al profesional del derecho **CESAR ALBERTO ROBLES DIAZ** y aportando los respectivos documentos que acreditan la calidad del poderdante como representante legal.

Sobre la inembargabilidad se predica como regla general sobre los bienes del Estado, estos son recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud respecto de los cuales opera el principio de inembargabilidad por mandato expreso, entre otras, de la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.**

(...)

Y de la Ley 1751 de 2015:

*“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.” (Resaltado fuera del texto)*

En relación con el artículo 25 de la 1751, en el examen previo de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional, el Alto Tribunal señaló:

*“El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.*

*(...) Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta". Para la Sala, la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.*

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008 en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

*"(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)"*

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

*"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)"*.

*"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)"*.  
(Sentencia C- 313 de 2014).

Conforme a lo anterior se debe advertir que tal predicamento no está concebido en términos absolutos, pues como lo ha señalado la corte Constitucional, las normas legales que consagra la inembargabilidad de bienes o dineros públicos no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes que la carta consagra de manera expresa y a los cuales ha querido darle plena efectividad, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales.

Establecido por el Alto Tribunal que conforme a la decisión del legislador los recursos del SGSSS dada su finalidad y destinación gozan de la prerrogativa legal de la inembargabilidad, la cual no es absoluta y le son aplicables las reglas de excepción que jurisprudencialmente ha desarrollado la Corte respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al momento de definirse en concreto sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar, también les son aplicables las siguientes reglas excepcionales contenidas en la Sentencia C-1154 de 2008 la cual recoge en forma pormenorizada todos los precedentes jurisprudenciales sobre la materia:

1. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
2. La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.
3. Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad

condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

La Corte en la misma sentencia indicó: *“que Las reglas de excepción lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)”*

Por lo anterior, es claro que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son recursos inembargables, pero podrán ser objeto de la medida cautelar cuando se esté en presencia de algunas de las reglas que excepcionalmente permiten la aplicación de la medida cautelar, lo que en cada caso exige el análisis de la situación y la observancia estricta del mandato legal contenido en el *artículo 594 del Código General del Proceso*, por parte de los funcionarios judiciales o administrativos, así como de la entidad destinataria de la medida.

Además de lo anterior el fundamento alegado, por la parte ejecutante, no aporta al Despacho elementos normativos o facticos diferentes a los considerados en las providencias donde se ordena y ratifica la medida cautelar por proceder excepciones legales al principio de inembargabilidad, que permitan reconsiderar la posición fijada.

En efecto, el peticionario no plantea el incumplimiento de los presupuestos legales o jurisprudenciales para la aplicación de las REGLAS DE EXCEPCIÓN a la inembargabilidad de recursos públicos, sino que se limita a señalar la existencia de las normas legales que establecen la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, normas que fueron tenidas en cuenta por el despacho al momento de decidir la solicitud de embargo y frente a las cuales el despacho realizó las consideraciones pertinentes, estableciendo primeramente el embargo y retención de los dineros sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias con la advertencia de inembargabilidad.

Lo anterior quiere decir que el despacho expuso la inembargabilidad de los recursos públicos, pero de igual manera, se expuso el sustento factico y jurídico para decretar por vía de excepción el embargo de recursos de carácter inembargables, caso para el cual se tuvo en cuenta las decisiones jurisprudenciales contenidas en las sentencias la C- 313/14, C-543/13, C-566/03, Sentencia C-1154 de 2008, que definieron algunas excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.

Vale decir que en su sustentación, el peticionario sugiere de alguna forma la inembargabilidad absoluta y que solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades propias de la prestación del servicio de salud, postura que para el Despacho desconoce los precedentes jurisprudenciales previstos en las sentencias de la Corte Constitucional y el principio constitucional de garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2°), entre ellos el derecho de acceso a la justicia (art. 229).

Observando El Código General del Proceso, es el mismo legislador que previó la posibilidad de que el principio de inembargabilidad no sea absoluto al admitir la posibilidad de embargar bienes o recursos de tal naturaleza. Al respecto el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., señala:

*"Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(--)

*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si **procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad**. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

(...)”

La Corte en toda su línea Jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los recursos públicos y sobre la excepción que recae sobre la misma, especifica de manera general que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son recursos inembargables, pero que todos los dineros que hagan parte de dichos recursos podrán ser objeto de la medida cautelar cuando se esté en presencia de algunas de las reglas que excepcionalmente permiten la aplicación de la medida cautelar.

En el presente caso el despacho encontró que se daban los presupuestos para aplicar una de las Excepciones a la Regla General de Inembargabilidad de los recursos públicos. Ello, debido a que el cobro exigido tiene su origen en una Sentencia debidamente ejecutoriada, Además, de haberse intentado dentro del proceso, por solicitud del demandante, hacer efectivo el pago de la misma mediante el embargo, en primer lugar, de recursos embargables (Recursos Propios de la entidad, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias con la advertencia de inembargabilidad) sin obtener resultados positivos.

Por lo anterior no es posible atender el levantamiento de las medidas cautelares solicitado por la parte ejecutada.

Se negará la solicitud hecha por la entidad ejecutada de oficiar a la ADRES y al Ministerio de Salud, para que certifique que los recursos que gira a la cuenta N° 324700000759 son recursos del sistema de Seguridad social con destinación específica y son de carácter inembargable, porque son documentos que se pueden solicitar mediante derecho de petición dado que la ESE es propietaria de las cuentas que tiene bajo su responsabilidad y es obligación de la parte interesa aportarlos al momento de la solicitud de desembargo.

#### **SOBRE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES:**

Que una vez proferido auto de seguir adelante la ejecución y encontrándose aprobada la liquidación del crédito, porque la parte ejecutante no procedió a objetarla y que una vez revisado el portal del banco agrario se observa la existencia de los títulos judiciales a favor de los ejecutantes y en vista de que existe solicitud de entrega de su apoderado con facultades para recibir; el despacho ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales:

1. 424010000104377
2. 424010000104426
3. 424010000104483

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **CESAR ALBERTO ROBLES DÍAZ**, con C.C. 77'092.497 de Valledupar Cesar y T.P. 205-631 del C.S. de la J en los términos del memorial poder aportado.

En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LEVANTAR**, las medidas cautelares, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENESE** la entrega de los títulos judiciales 424010000104377, 424010000104426 y 424010000104483 a los señores ejecutantes, por intermedio de su apoderado judicial.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar, al doctor al **CESAR ALBERTO ROBLES DÍAZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3908708cb6654df2b6c40b1f49b9663fc97ebfa8179d3eb65819110f5b28b0d8**

Documento generado en 03/12/2021 04:43:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	LAUREN MELISSA MURIEL GUERRERO
DEMANDADO	IPS BEST HOME CARE SAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00319-00

Provee el Despacho la contestación de la demanda ordinaria laboral.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de una de las empresas demandadas y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA RESPECTO A IPS BEST HOME CARE SAS**.

Igualmente, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L., con la empresa **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**, quien de conformidad con la contestación de la parte demandada, los pacientes y la directriz del servicio fueron dados por parte de esta EPS, con lo cual existe una solidaridad.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

En consecuencia, se ordena INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO con **LA EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**, para lo cual se dispone:

Cítese a **LA EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de litisconsorte necesario, de acuerdo con la contestación de la demanda y sus anexos. La notificación se hará personalmente, en la forma prevista en el *Decreto 806 del 2020* se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del *C.P.T. y SS.*

Por lo anterior el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO** con la **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo considerado.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al llamado a integrar el contradictorio necesario a **LA EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN** en los términos del *Decreto 806 del 2020*, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del *C.P.T. y SS.*

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR**, al profesional del derecho **DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA**, como apoderado de **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02a4133f22082dc2089ba9e478b05257c47d44ee5231af1ac22ac1407f378e4**

Documento generado en 03/12/2021 04:43:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR**

email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)**

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda respecto a la llamada en garantía.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

De acuerdo con el expediente digital, en donde se da cuenta de haber sido presentada el escrito de contestación por parte del llamado en garantía **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA**, el Despacho entra a verificar si fueron presentadas dentro del término legal y pasa a comprobar si cumple con los requisitos a que alude el Art 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001.

Dado que la contestación de la demanda por parte de **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA** fue presentada dentro del término legal y que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADO EL LLAMADO EN GARANTIA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y
2. Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al **Art 80 ibídem**
3. **FIJESE** para el día **Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; las partes deben comparecer personalmente a la audiencia virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería para actuar a la doctora **XIMENA PAOLA MURTE INFANTE** con número de cédula 1.026.567.707 y T.P N° 245.836 del C.S. de la J, como apoderado de **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA**.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EL LLAMAMIENTO EN GRANTIA**, respecto, **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*, para el **Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, para actuar a la profesional del derecho Dra. **XIMENA PAOLA MURTE INFANTE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995d4efde578c03f2b5d89bce735410bd64f973cf1d767761a49ea48f2617ce0**

Documento generado en 03/12/2021 04:43:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR**  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

**Diciembre tres (03) Dos Mil Veintiuno (2021)**

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

De acuerdo a la constancia de remisión de la notificación personal, con la demanda, la subsanación de la misma y el auto admisorio de la demanda, observa el Despacho que la ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el correo electrónico [notificacionjudicial@esehospitaltamalameque.gov.co](mailto:notificacionjudicial@esehospitaltamalameque.gov.co) de conformidad con los presupuestos del artículo 8 del decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia

1. Fijese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practican las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO LA CONTESTADA LA DEMANDA**", conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fijese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practican las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf37e381bf4b39df50babc9d1d625204b804f4387d98d989b9df72f5f0c14e3**

Documento generado en 03/12/2021 04:43:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR**  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

**Diciembre tres (03) Dos Mil Veintiuno (2021)**

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

De acuerdo a la constancia de remisión de la notificación personal, con la demanda, la subsanación de la misma y el auto admisorio de la demanda, observa el Despacho que la ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el correo electrónico [notificacionjudicial@esehospitaltamalameque.gov.co](mailto:notificacionjudicial@esehospitaltamalameque.gov.co) de conformidad con los presupuestos del artículo 8 del decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia

1. Fijese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practican las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**", conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fijese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practican las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd394596658b88098395706f00f6a0e966d78d50a1788cc960404d96f9135a8d**

Documento generado en 03/12/2021 04:43:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR**

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5651140

**Diciembre tres (03) Dos Mil Veintiuno (2021)**

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

De acuerdo a la constancia de remisión de la notificación personal, con la demanda, la subsanación de la misma y el auto admisorio de la demanda, observa el Despacho que KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S demandada, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el correo electrónico calzadokatalinda@gmail.com de conformidad con los presupuestos del artículo 8 del decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia

1. Fijese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO LA CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fijese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e5f997fa8b0bb3234c3b73d0a3f3594b46f6f98d800a37e471ab9a7b3df01a**

Documento generado en 03/12/2021 04:43:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el proceso digital se evidencia comunicación de citación y el aviso para la notificación personal, pero la actuación desplegada por el apoderado de la parte demandante no logro su objetivo, toda vez que la parte de demandada no se notificó personalmente conforme a las reglas del Código General del Proceso; pero se observa dentro del expediente digital el demandado por intermedio de apoderado judicial, contestan la demanda, situación que bajo el imperio del *Artículo 301 C.G.P* surte los mismos efectos de la notificación personal.

De conformidad con lo antes mencionado y teniendo en cuenta que el demandado contestó la demanda por intermedio de su apoderado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en *el Artículo 301 ibidem.*, por lo que se deberán tener por notificado legalmente por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admite la demanda de fecha Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021) desde la fecha de presentación de la contestación.

Una vez vencido el término de traslado, que inicia al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, se procederá a estudiar los requisitos de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFICAR**, por conducta concluyente a la empresa demandada **MAURICIO GUALDRON GONZALEZ**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** vencido el término de traslado, se procederá a estudiar los requisitos de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5784950523ca3ef6f395ae83640dd77edbd0afb7ab266ac14c108200bc8749ff**

Documento generado en 03/12/2021 04:43:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
EMAIL: [j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ADRIANA PAOLA CLARO PACHECO
DEMANDADO	IPS BEST HOME CARE SAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00362-00

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:**

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Diecinueve (19) De noviembre Del Dos Mil Veintiuno (2021) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **ADRIANA PAOLA CLARO PACHECO** contra **IPS BEST HOME CARE SAS**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **ADRIANA PAOLA CLARO PACHECO** contra **IPS BEST HOME CARE SAS** y en consecuencia ordenas su **ADMISIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, personalmente a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3532b4ceedf2ae328d56181b8fbb0140182be5e51cc0c52c10bb79b964fc871**

Documento generado en 03/12/2021 04:43:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
EMAIL: [j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ORLANDO ROJAS ORTEGA
DEMANDADO	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA EN LIQUIDACION Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00368-00

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:**

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Diecinueve (19) De noviembre Del Dos Mil Veintiuno (2021) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **ORLANDO ROJAS ORTEGA** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA EN LIQUIDACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y COLPENSIONES**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *decreto 806 del 2020*, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del *C.P.T.* y *SS*.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el *inciso 3 del Decreto 806 del 2020*.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **ORLANDO ROJAS ORTEGA** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA EN LIQUIDACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y COLPENSIONES** y en consecuencia ordenas su **ADMISIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, personalmente a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el *Decreto 806 del 2020*.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f22f7c6c8b3357f01a113dd2d1150b1ef9800bdbba2bbd159e335bb4767af5**

Documento generado en 03/12/2021 04:43:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
EMAIL: [j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	EDUAR MANUEL CASTRO GUTIERREZ
DEMANDADO	DANNY VALENZUELA CAMPO Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00371-00

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:**

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Diecinueve (19) De noviembre Del Dos Mil Veintiuno (2021) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **EDUAR MANUEL CASTRO GUTIERREZ** contra **DANNY VALENZUELA CAMPOS, NOE VALENZUELA CAMPOS, LEYDYS VALENZUELA CAMPOS, CARMEN HELENA VALENZUELA CAMPOS y YURLEY TATIANA VALENZUELA CAMPOS.**

Notifíquese personalmente el contenido de este auto en los términos *del artículo 41 del C.P.L y S.S en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P* a la parte demandada y se le correrá traslado de la demanda, de la subsanación de la misma y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días proceda a contestarla por intermedio de apoderado; conforme a lo previsto en el *artículo 74 del C.P.T. y SS.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **EDUAR MANUEL CASTRO GUTIERREZ** contra **DANNY VALENZUELA CAMPOS, NOE VALENZUELA CAMPOS, LEYDYS VALENZUELA CAMPOS, CARMEN HELENA VALENZUELA CAMPOS y YURLEY TATIANA VALENZUELA CAMPOS** y en consecuencia ordenas su **ADMISIÓN.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR,** personalmente a la parte demandada de conformidad con el *artículo 41 del C.P.L y S.S en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.*

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al profesional del derecho **LUIS FABIAN ROJAS CALVO** con C.C. 1.067.814.368 y Tarjeta Profesional No. 306.831.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccc26d8d6899c9d5b2d9fb7341544b259d37033e955039822812f64c6873cad**

Documento generado en 03/12/2021 04:43:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
EMAIL: [j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	CINDY LORENA BASTIDAS GUZMAN
DEMANDADO	IPS BEST HOME CARE SAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00372-00

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:**

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Diecinueve (19) De noviembre Del Dos Mil Veintiuno (2021) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **CINDY LORENA BASTIDAS GUZMAN** contra **IPS BEST HOME CARE SAS**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **CINDY LORENA BASTIDAS GUZMAN** contra **IPS BEST HOME CARE SAS** y en consecuencia ordenas su **ADMISIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, personalmente a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e689bb376348eaf2247e679177b4dd7cbfc1eff79ccedff108ce93696936ea46**

Documento generado en 03/12/2021 04:43:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR**  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)**

Provee el Despacho sobre memorial presentado por las partes, solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo laboral.

**Consideraciones al respecto:**

El asunto que ocupa la atención a este Despacho, se relaciona con la suspensión de presente proceso.

Se observa que sobre este puntual tema el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en *el Art 145 del, mencionado código*, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 161* autoriza a las partes, para que de mutuo acuerdo puedan suspender el proceso por tiempo determinado.

Por consiguiente, si quienes solicitan la suspensión son las partes por intermedio de sus apoderados judiciales, este Despacho no encuentra objeción alguna para decretar la suspensión del proceso de la referencia, por el término de diecinueve (19) meses a partir del diecinueve (19) de noviembre del 2021.

Respecto a la solicitud de suspensión de medidas cautelares, la ley procesal no permite tal situación, pues solo procede la solicitud, el decreto y el levantamiento, no obstante, se precisa que una vez decretada la suspensión del proceso no hay posibilidad de que éstas sigan vigentes, es por tanto que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares por el término de suspensión del proceso, es decir, por 19 meses o antes, en caso de ser solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR**, la suspensión de presente proceso por el término de diecinueve (19) mes a partir del diecinueve (19) de noviembre del 2021.

EJECUTIVO LABORAL  
Demandante: PABLO EMILIO LOBO SANTIAGO  
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR  
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00022-00

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medias cautelares, por el término de 19 meses, o antes, en caso de ser solicitado por la parte ejecutante, conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e36e4e0ada0d35c8c22ced3463e948b04b6ff6e408a2b299269d3f86a0e3c5e**

Documento generado en 03/12/2021 04:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR**  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)**

Provee el Despacho sobre memorial presentado por las partes, solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo laboral.

**Consideraciones al respecto:**

El asunto que ocupa la atención a este Despacho, se relaciona con la suspensión de presente proceso.

Se observa que sobre este puntual tema el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en *el Art 145 del, mencionado código*, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 161* autoriza a las partes, para que de mutuo acuerdo puedan suspender el proceso por tiempo determinado.

Por consiguiente, si quienes solicitan la suspensión son las partes por intermedio de sus apoderados judiciales, este Despacho no encuentra objeción alguna para decretar la suspensión del proceso de la referencia, por el término de diecinueve (19) meses a partir del diecinueve (19) de noviembre del 2021.

Respecto a la solicitud de suspensión de medidas cautelares, la ley procesal no permite tal situación, pues solo procede la solicitud, el decreto y el levantamiento, no obstante, se precisa que una vez decretada la suspensión del proceso no hay posibilidad de que éstas sigan vigentes, es por tanto que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares por el término de suspensión del proceso, es decir, por 19 meses o antes, en caso de ser solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR**, la suspensión de presente proceso por el término de diecinueve (19) mes a partir del diecinueve (19) de noviembre del 2021.

EJECUTIVO LABORAL  
Demandante: PABLO EMILIO LOBO SANTIAGO  
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR  
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00022-00

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medias cautelares, por el término de 19 meses, o antes, en caso de ser solicitado por la parte ejecutante, conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e36e4e0ada0d35c8c22ced3463e948b04b6ff6e408a2b299269d3f86a0e3c5e**  
Documento generado en 03/12/2021 04:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	MARIA FLORINDA CARRION PEÑA
DEMANDADO	IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE Y LA EPS COMPARTA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00349-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACIONES DE LA DEMANDA:**

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de las demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de **LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN"** y **LA IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

**RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR LA DEMANDADA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN" CONSIDERA EL DESPACHO:**

Respecto al llamamiento en garantía por ser procedente se ordena notificar por intermedio del interesado a la **EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento. Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. **SHARON DAYANNA MERCHAN SANCHEZ**, con número de cedula 1.098.730.860 de Bucaramanga y T.P. 272.437 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada **COMPARTA EPS EN LIQUIDACION**.

Reconózcase personería jurídica al Dr. **DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA**, con número de cedula 1.073.427.527 de Bojacá y portador de la Tarjeta profesional 279.846 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderado de la demandada **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda respecto **LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN"** y **LA IPS BEST HOME CARE S.A.S**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** **ACEPTAR**, el llamamiento en garantía hecho por la demandada **COMPARTA EPS EN LIQUIDACION**.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** personalmente a la **EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**CUARTO:** **RECONOCER**, Personería Jurídica para actuar a los doctores **SHARON DAYANNA MERCHAN SANCHEZ** y **DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA**, en los términos del memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8ae620a31bee570c158923a9cc065d8a63e30803225de837bcaa13e8e65071**

Documento generado en 03/12/2021 05:12:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AGUACHICA-CESAR**

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	MARIA ISABEL VERDOOREN GUEVARA
DEMANDADO	ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD "ASOSINTRASALUD" Y EL HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00308-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA:**

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de las demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** respecto a la **ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD "ASOSINTRASALUD" Y EL HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.**

**RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR LA EL HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E." CONSIDERA EL DESPACHO:**

Respecto al llamamiento en garantía por ser procedente se ordena notificar por intermedio del interesado a la **EMPRESA SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA** para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento. Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. **MARIA FARINA CUELLO QUIÑÓNEZ**, con número de cedula 22.548.604 de Barranquilla y T.P. 113.798 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.**

Reconózcase personería jurídica al Dr. **DIOVANEL PACHECO AREVALO**, con número de cedula 1.098.737.974 y portador de la Tarjeta profesional 252.799 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderado de la demandada **ASOSINTRASALUD.**

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** y tener por **CONTESTADA** la demanda respecto a la **ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD "ASOSINTRASALUD" Y EL HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: ACEPTAR**, el llamamiento en garantía hecho por la demandada **EL HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.**

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la **EMPRESA SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

**CUARTO: RECONOCER**, Personería Jurídica para actuar a los doctores **MARIA FARIAN CUELLO QUIÑONEZ** y **DIOVANEL PACHECO AREVALO**, en los términos del memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa14fba5c0d333b29db7fe925b8099f5aaa66be422ae7dceab87fa6de20a6d3**

Documento generado en 03/12/2021 05:12:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR**  
EMAIL: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

**Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE	INES AMINTA CRIADO
DEMANDADO	EDGAR ANDRES GOMEZ LOPEZ, CARLOS ALBEIRO GONZALES GALLO y HERNAN MAURICIO BETANCOURT
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00303-00

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de los demandados **EDGAR ANDRES GOMEZ LOPEZ, CARLOS ALBEIRO GONZALES GALLO y HERNAN MAURICIO BETANCOURT** y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fijese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practican las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Ordinario laboral  
Demandante: INES AMINTA CRIADO  
Demandando: EDGAR ANDRES GOMEZ LOPEZ, CARLOS ALBEIRO GONZALES GALLO y HERNAN MAURICIO BETANCOURT  
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00303-00

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA**, para actuar al profesional del derecho **NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA** como apoderado de los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157567332461f2c5b29bee6e039d299a2e760ed87c219260f01ccc7f1c0405e7**

Documento generado en 03/12/2021 05:12:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO RINCON BAUTISTA EJECUTADO: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR RAD: 20-011-31-05-001-2018-00259-00
--

Se procede al estudio de la solicitud de inicio de incidente de nulidad por indebida notificación, formulado por la parte demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral.

#### FUNDAMENTO Y TRAMITE DE LA NULIDAD:

Mediante memorial presentado ante este Despacho el nueve (9) de marzo de 2021, el **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR** demandado en el proceso de la referencia por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad, alegando como causal la establecida en el *numeral 8 del artículo 133 del C.G.P* por indebida notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre del 2018, argumentando en forma resumida lo siguiente:

1. El apoderado de la parte demandada, manifiesta que se adelanto un proceso ordinario laboral en contra de su representada, el proceso concluyó normalmente con sentencia de fondo y como apoderado en su momento actuó el profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN**.
2. Indica más adelante que el demandante **JAVIER ANTONIO RINCON BAUTISTA**, con fundamento en la sentencia, inicia un proceso ejecutivo en contra de la ESE bajo el radicado 2018-00259-00, ordenando la notificación personal bajo las reglas del *artículo 291 del C.G.P.*
3. Siguiendo el hilo factico, el apoderado de la ESE señala que se está bajo un proceso diferente y que se observa un acta de notificación de fecha 13 de febrero del 2019, en el que se notifica el profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** como apoderado del HOSPITAL.
4. Enfatiza la entidad que dentro del expediente no obra poder especial ni general que faculte al abogado **ROCHA GUZMAN** para notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre del 2018.
5. Continúa indicando que, por ser un proceso nuevo, la primera providencia se debe notificar personalmente y que bajo esas consideraciones la notificación del auto de mandamiento ejecutivo es nula, como todas las actuaciones posteriores.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dio traslado del incidente de nulidad por el término de 3 días a la parte demandante, de conformidad con el *art 134 del C.G.P.* y dentro del término del traslado se opone a la nulidad planteada por cuanto no hay lugar a ello ya que se encuentra notificado en legal forma.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD:**

#### **De las nulidades en general:**

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y agrega en el segundo que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o **TAXATIVIDAD**, trascendencia, protección y convalidación.

Conforme al principio de taxatividad de las causales de nulidad, solo es dable considerar vicios invalidadores de un proceso aquellos expresamente señaladas por la norma, quiere ello decir que, cualquier otra irregularidad no prevista deberá ser alegada mediante recursos que establece la legislación procesal, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de abril de 1977 ha manifestado lo siguiente *"es regla invariable del derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta..."*

En ese sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

*"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos."*

La corte además ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, en este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:

*"que, pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio*

al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad, El legislador—continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas."

El Despacho advierte que, en materia de nulidades, el artículo 145 del C.P.T, hace remisión expresa al artículo 133 del C.G.P, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece:

*"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nido en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*(...)"*

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibidem:

*ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o **falta de notificación o emplazamiento en legal forma**, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán **alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

Además, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

### **De la ejecución de las providencias judiciales**

Pero antes de considerar sobre la nulidad planteada, es importante tener presente que el proceso ejecutivo objeto de la nulidad se origina por la solicitud de ejecución de providencias judiciales y en el caso bajo estudio es contra la sentencia de fecha 6 de julio del 2018, que hiciere el apoderado de la parte demandante conforme a las reglas del *artículo 305 y 306 del Código General del Proceso*, es decir es un proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo proceso ordinario laboral en que fue dictada, que es permitido por remisión expresa del *artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social*.

*"ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

(...)

*ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (subrayado fuera del texto original).*

(...)

La misma norma establece la forma de cómo se debe proceder a notificar el auto que libra mandamiento ejecutivo al demandado en estos casos:

(...)

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

(...)

Los anteriores tramites, son establecidos en el Código que se deben seguir para la ejecución de las providencias judiciales en este caso la sentencia de fecha 6 de julio del 2018 proferida dentro de un proceso ordinario laboral, debidamente notificada y ejecutoriada, aun cuando existen otras formas adicionales para lograr similar finalidad contempladas especialmente dentro del proceso ejecutivo laboral.

A la luz del *Artículo 306 ibidem*, el apoderado de la parte demandante no tenía la obligación de formular demanda era facultativo, solo bastó la petición para que esta Agencia Judicial haya proferido el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia ya referida, porque se parte del supuesto de que la sentencia da cuenta de una obligación clara expresa y exigible; ahora bien en el caso bajo estudio el auto de mandamiento de fecha 18 de diciembre del 2018 ordenó que la notificación se realizara de manera personal porque la petición fue presentada con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo de conformidad con el inciso segundo del *artículo 306*.

### **De la nulidad por indebida notificación:**

Ahora bien como la notificación del presente caso en estudio se ordenó de manera personal a la parte ejecutada y conforme al *numeral 8 art 133 ibidem*, tenemos que la nulidad por indebida notificación daría a lugar cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento no se haga en legal forma de conformidad con el *Código De Procedimiento Laboral Y Seguridad Social*; entonces es menester analizar si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de los actos procesales de notificación.

Ahora bien, el *artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social*, señala las formas de notificación que existen en el procedimiento laboral y que providencias se notifican de una u otra manera y en el *literal A* se indica que el auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, se debe notificar personalmente al demandado.

Como el estatuto procesal laboral, nada regula en torno a la forma como se debe proceder a la práctica de la notificación personal, es válido acudir a lo establecido en el *Artículo 291 del Código General del Proceso*, que le permite a la persona interesada enviar una comunicación a quien deba ser notificado personalmente por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La norma además señala que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente.

Por otro lado, le corresponde a la empresa de servicio postal cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. y ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Ahora bien, si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Por su parte, cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y la parte interesada allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de entrega en el lugar del destino, se procederá a enviar el aviso conforme al artículo 292 del C.G.P, pero aclarando, que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de 10 días, se debe designar curador ad litem al demandado y ordenar su emplazamiento por edicto tal y como lo establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y que el incumplimiento en nombrarle al ausente el curador para la litis, generaría una nulidad insubsanable.

### **De los poderes y de los apoderados judiciales:**

Es importante realizar un recorrido por las normas que regulan todo lo concerniente a los apoderados ya que es el fundamento principal alegado por el nuplitante y de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El derecho de postulación es el que por regla general tienen los abogados para presentarse ante la administración de justicia, para presentar peticiones, para adelantar un proceso, para practicar pruebas o diligencias encomendadas o las inherente al poder, bien sea que actúe en nombre propio o por cuenta de otra persona como es lo frecuente.

Asu vez el Artículo 74 de la misma obra procesal, establece que se puede constituir el apoderado mediante los poderes generales para toda clase de procesos, que solo podrán conferirse por escritura pública y mediante el poder especial para uno o varios procesos que podrá conferirse por documento privado.

Mas adelante en la misma obra procesal, se establece las facultades del apoderado y que están consagradas en el artículo 77, que en el inciso primero prescribe que:

**"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.* (negrilla fuera del texto original)

(...)

Se pone de presente que por el solo hecho de otorgar poder se presumen dichas facultades en el apoderado; es decir son inherentes y está de sobra hacer referencia dentro del escrito.

El inciso tercero del artículo 77 del C.G.P señala en su primera parte que: "**El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo**, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita".

Lo anterior es una disposición de carácter imperativo, es decir que frente a la cual nada puede hacer el apoderado diferente acatarla, en lo que concierne con poder recibir las notificaciones del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo cuando se actúa como apoderado de la parte demandada.

Tenemos, pues, que el artículo 76 del C.G.P regula la terminación del poder, que se da por acto unilateral respecto del cual no es necesario dar explicación alguna, porque basta la manifestación de revocatoria o renuncia.

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso".

(...)

La revocatoria del poder proviene exclusivamente del poderdante y de acuerdo con la norma transcrita, se materializa la terminación que se radique un escrito en el que se exprese la revocatoria del mandato, excluyendo al que hasta ese momento actuó o se designe otro apoderado a menos que el nuevo poder sea para actuaciones específicas.

El inciso 4 del artículo 76 *ibidem*, regula lo concerniente a la renuncia del apoderamiento acto que solo es exclusivo del profesional del derecho:

(...)

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

(...)

#### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a las consideraciones anotadas, esta Agencia Judicial analizará las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente planteadas a efectos de determinar si se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, de indebida notificación del auto admisorio del proceso ordinario propuesta por la parte demandada y establecer si ¿El profesional del derecho JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN no estaba facultado para notificarse del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre del 2018?

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, se tiene que la nulidad planteada por la parte ejecutada lo fue en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 3 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Entrando a las actuaciones para resolver el problema suscitado, se tiene que el **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR** otorgó poder especial con nota de presentación, al profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** con facultades expresas para transigir, sustituir, desistir, renunciar reasumir y las aquellas otorgadas por la ley, (folio 592), para la representación y defensa dentro del proceso ordinario laboral.

De acuerdo a lo anterior el profesional del derecho **ROCHA GUZMAN** contestó la demanda ordinaria laboral, presentando las excepciones del caso y exponiendo los fundamentos de su defensa, cumpliendo así las obligaciones del poder otorgado (folio 585) y esta agencia judicial mediante auto de fecha 16 de febrero del 2018 le reconoció personería jurídica (folio 599).

Lo anterior indica que se cumplió a cabalidad lo ordenado en los artículos 73, 74 y 76 del Código General del Proceso y el profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** era quien fungía como apoderado de la entidad demandada.

Siguiendo el hilo procesal, la contestación de la demandada fue inadmitida (folio 624), concediendo los 5 días hábiles que establece la ley para la subsanación sin que ello ocurriera y en consecuencia se tuvo por no subsanada la contestación de la demanda y se fijó fecha para la audiencia del *artículo 77 y 80 del C.P. Y y S.S* (folio 620). Audiencia a la cual no asistió el apoderado ni el representante legal de la demandada.

Posterior a lo anterior, el Despacho el día 6 de julio del 2018 profirió sentencia de fondo en el que se condenó al HOSPITAL a pagar las prestaciones sociales adeudadas; que a la fecha de solicitud de ejecución se encontraba notificada y debidamente ejecutoriada, la cual quedó consignada en el acta vista a folio 628.

Ahora bien y como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte demandante sin necesidad de formular demanda, realizó la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 6 de julio del 2018 (folio 633) conforme a las reglas del *artículo 305 y 306 del Código General del Proceso*, es decir el proceso ejecutivo laboral a continuación y dentro del mismo proceso ordinario laboral en que fue dictada.

Como la solicitud de ejecución se presentó a la luz del *artículo 306 del C.G.P*, el profesional del derecho de la parte demandante, no requería nuevamente poder que le otorgara su poderdante para solicitar dicha ejecución pues esa facultad es inherente y propia por el solo hecho de otorgar poder de conformidad con el *artículo 77 del ibidem*, en otras palabras el abogado seguía y sigue facultado para representar a su cliente dentro del proceso ejecutivo, lo anterior porque no se ha presentado ninguna causal de terminación del poder consagrada en el *artículo 76* de norma adjetiva civil.

En el caso que nos ocupa tenemos que mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2018 se libró mandamiento ejecutivo con base en la sentencia referida en contra del **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR**, dicha providencia se notificó por estado a la parte demandante y ordenó notificar al demandado personalmente a la luz del *artículo 41 del C.P.T* en concordancia con lo establecido en *los artículos 291 y 292 del C.G.P*, porque la solicitud de ejecución fue formulada con posterioridad a los 30 días siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

De acuerdo a la orden proferida en el auto de mandamiento de pago, el profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN**, en representación del HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR se notificó personalmente, el día 13 de febrero del 2019, mediante acta visible a folio 644, cumpliendo a si con el ritual establecido en el *artículo 41 del C.P.T* y con lo ordenado en el numeral 5 del *artículo 291 del C.P.G*

*"Artículo 291:*

5. *Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de la cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta".*

De acuerdo a lo anterior este Despacho no encuentra que al interior del proceso ejecutivo laboral haya existido yerro alguno en el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre del 2018, que invalide la actuación en los términos

peticionados, todo lo contrario, fueron realizados conforme a los postulados que gobiernan la etapa procesal para la notificación personal sin omitir presupuesto alguno, tanto así que el apoderado del HOSPITAL se presentó sin que se hayan enviado las citaciones.

¿Ahora bien, estaba facultado para notificarse? Y la respuesta es **Si** por las siguientes razones:

A la luz del *artículo 77 del código general del proceso* se procedió a notificar a la parte demandada por intermedio del abogado **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN**, porque para la fecha de notificación el profesional del derecho seguía facultado para representar al **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR** dentro del proceso ejecutivo, porque del poder otorgado dentro del proceso ordinario laboral se tiene la facultada para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, además el poder otorgado al abogado lo habilita para recibir la notificación del mandamiento ejecutivo

**"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.* (negrilla fuera del texto original)

(...)

**El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo,**  
..... *Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita".*

Como se dijo en la parte considerativa, que por el solo hecho de otorgar poder se presumen dichas facultades en el apoderado; es decir son inherentes y está de sobra hacer referencia dentro del escrito.

Se recalca que lo anterior es una disposición de carácter imperativo, es decir que frente a la cual nada puede hacer el apoderado diferente acatarla, en lo que concierne con poder recibir las notificaciones del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo cuando se actúa como apoderado de la parte demandada.

Por último, no se había presentado para la fecha de notificación por parte del profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** ninguna causal de terminación del poder consagrada en el *artículo 76* ibidem.

**"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

*Ejecutivo LABORAL.*  
*DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO RINCON BAUTISTA*  
*DEMANDADO: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR*  
*RADICADO: 20-011-31-05-001-2018-00259-00*

Para terminar y en gracia de discusión la única nulidad que se hubiese podido presentar en el caso bajo estudio en el evento de que no tuviera poder para actuar en el proceso ejecutivo laboral es la contemplada en el *numeral 4 del artículo 133 del C.G.P* que consiste en la indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Conforme a lo anteriormente considerado se niega la nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef1bf2a3821f135a99b8607c533e8adddd0845919f01777b417933e30e7275a**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ANGELA GRACIELA PACHECO GARCIA EJECUTADO: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR RAD: 20-011-31-05-001-2018-00269-00
--

Se procede al estudio de la solicitud de inicio de incidente de nulidad por indebida notificación, formulado por la parte demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral.

#### FUNDAMENTO Y TRAMITE DE LA NULIDAD:

Mediante memorial presentado ante este Despacho el nueve (9) de marzo de 2021, el **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR** demandado en el proceso de la referencia por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad, alegando como causal la establecida en el *numeral 8 del artículo 133 del C.G.P* por indebida notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre del 2018, argumentando en forma resumida lo siguiente:

1. El apoderado de la parte demandada, manifiesta que se adelanto un proceso ordinario laboral en contra de su representada, el proceso concluyó normalmente con sentencia de fondo y como apoderado en su momento actuó el profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN**.
2. Indica más adelante que el demandante **ANGELA GRACIELA PACHECO GARCIA**, con fundamento en la sentencia, inicia un proceso ejecutivo en contra de la ESE bajo el radicado 2018-00259-00, ordenando la notificación personal bajo las reglas del *artículo 291 del C.G.P.*
3. Siguiendo el hilo factico, el apoderado de la ESE señala que se está bajo un proceso diferente y que se observa un acta de notificación de fecha 13 de febrero del 2019, en el que se notifica el profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** como apoderado del HOSPITAL.
4. Enfatiza la entidad que dentro del expediente no obra poder especial ni general que faculte al abogado **ROCHA GUZMAN** para notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre del 2018.
5. Continúa indicando que, por ser un proceso nuevo, la primera providencia se debe notificar personalmente y que bajo esas consideraciones la notificación del auto de mandamiento ejecutivo es nula, como todas las actuaciones posteriores.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dio traslado del incidente de nulidad por el término de 3 días a la parte demandante, de conformidad con el *art 134 del C.G.P.* y dentro del término del traslado se opone a la nulidad planteada por cuanto no hay lugar a ello ya que se encuentra notificado en legal forma.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD:

#### De las nulidades en general:

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y agrega en el segundo que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o **TAXATIVIDAD**, trascendencia, protección y convalidación.

Conforme al principio de taxatividad de las causales de nulidad, solo es dable considerar vicios invalidadores de un proceso aquellos expresamente señaladas por la norma, quiere ello decir que, cualquier otra irregularidad no prevista deberá ser alegada mediante recursos que establece la legislación procesal, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de abril de 1977 ha manifestado lo siguiente *"es regla invariable del derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta..."*

En ese sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

*"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos."*

La corte además ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, en este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:

*"que, pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio*

al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad, El legislador—continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas."

El Despacho advierte que, en materia de nulidades, el artículo 145 del C.P.T, hace remisión expresa al artículo 133 del C.G.P, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece:

*"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*(...)"*

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibidem:

*ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o **falta de notificación o emplazamiento en legal forma**, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán **alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

Además, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

### De la ejecución de las providencias judiciales

Pero antes de considerar sobre la nulidad planteada, es importante tener presente que el proceso ejecutivo objeto de la nulidad se origina por la solicitud de ejecución de providencias judiciales y en el caso bajo estudio es contra la sentencia de fecha 6 de julio del 2018, que hiciere el apoderado de la parte demandante conforme a las reglas del *artículo 305 y 306 del Código General del Proceso*, es decir es un proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo proceso ordinario laboral en que fue dictada, que es permitido por remisión expresa del *artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social*.

*"ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

(...)

*ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (subrayado fuera del texto original).*

(...)

La misma norma establece la forma de cómo se debe proceder a notificar el auto que libra mandamiento ejecutivo al demandado en estos casos:

(...)

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

(...)

Los anteriores tramites, son establecidos en el Código que se deben seguir para la ejecución de las providencias judiciales en este caso la sentencia de fecha 6 de julio del 2018 proferida dentro de un proceso ordinario laboral, debidamente notificada y ejecutoriada, aun cuando existen otras formas adicionales para lograr similar finalidad contempladas especialmente dentro del proceso ejecutivo laboral.

A la luz del *Artículo 306 ibidem*, el apoderado de la parte demandante no tenía la obligación de formular demanda era facultativo, solo bastó la petición para que esta Agencia Judicial haya proferido el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia ya referida, porque se parte del supuesto de que la sentencia da cuenta de una obligación clara expresa y exigible; ahora bien en el caso bajo estudio el auto de mandamiento de fecha 18 de diciembre del 2018 ordenó que la notificación se realizara de manera personal porque la petición fue presentada con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo de conformidad con el inciso segundo del *artículo 306*.

### **De la nulidad por indebida notificación:**

Ahora bien como la notificación del presente caso en estudio se ordenó de manera personal a la parte ejecutada y conforme al *numeral 8 art 133 ibidem*, tenemos que la nulidad por indebida notificación daría a lugar cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento no se haga en legal forma de conformidad con el *Código De Procedimiento Laboral Y Seguridad Social*; entonces es menester analizar si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de los actos procesales de notificación.

Ahora bien, el *artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social*, señala las formas de notificación que existen en el procedimiento laboral y que providencias se notifican de una u otra manera y en el *literal A* se indica que el auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, se debe notificar personalmente al demandado.

Como el estatuto procesal laboral, nada regula en torno a la forma como se debe proceder a la práctica de la notificación personal, es válido acudir a lo establecido en el *Artículo 291 del Código General del Proceso*, que le permite a la persona interesada enviar una comunicación a quien deba ser notificado personalmente por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La norma además señala que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente.

Por otro lado, le corresponde a la empresa de servicio postal cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. y ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Ahora bien, si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Por su parte, cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y la parte interesada allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de entrega en el lugar del destino, se procederá a enviar el aviso conforme al artículo 292 del C.G.P, pero aclarando, que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de 10 días, se debe designar curador ad litem al demandado y ordenar su emplazamiento por edicto tal y como lo establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y que el incumplimiento en nombrarle al ausente el curador para la litis, generaría una nulidad insubsanable.

### **De los poderes y de los apoderados judiciales:**

Es importante realizar un recorrido por las normas que regulan todo lo concerniente a los apoderados ya que es el fundamento principal alegado por el nuplantante y de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El derecho de postulación es el que por regla general tienen los abogados para presentarse ante la administración de justicia, para presentar peticiones, para adelantar un proceso, para practicar pruebas o diligencias encomendadas o las inherente al poder, bien sea que actúe en nombre propio o por cuenta de otra persona como es lo frecuente.

Asu vez el Artículo 74 de la misma obra procesal, establece que se puede constituir el apoderado mediante los poderes generales para toda clase de procesos, que solo podrán conferirse por escritura pública y mediante el poder especial para uno o varios procesos que podrá conferirse por documento privado.

Mas adelante en la misma obra procesal, se establece las facultades del apoderado y que están consagradas en el artículo 77, que en el inciso primero prescribe que:

**"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.* (negrilla fuera del texto original)

(...)

Se pone de presente que por el solo hecho de otorgar poder se presumen dichas facultades en el apoderado; es decir son inherentes y está de sobra hacer referencia dentro del escrito.

El inciso tercero del artículo 77 del C.G.P señala en su primera parte que: **"El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita"**.

Lo anterior es una disposición de carácter imperativo, es decir que frente a la cual nada puede hacer el apoderado diferente acatarla, en lo que concierne con poder recibir las notificaciones del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo cuando se actúa como apoderado de la parte demandada.

Tenemos, pues, que el artículo 76 del C.G.P regula la terminación del poder, que se da por acto unilateral respecto del cual no es necesario dar explicación alguna, porque basta la manifestación de revocatoria o renuncia.

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso".

(...)

La revocatoria del poder proviene exclusivamente del poderdante y de acuerdo con la norma transcrita, se materializa la terminación que se radique un escrito en el que se exprese la revocatoria del mandato, excluyendo al que hasta ese momento actuó o se designe otro apoderado a menos que el nuevo poder sea para actuaciones específicas.

El inciso 4 del artículo 76 *ibidem*, regula lo concerniente a la renuncia del apoderamiento acto que solo es exclusivo del profesional del derecho:

(...)

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

(...)

#### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a las consideraciones anotadas, esta Agencia Judicial analizará las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente planteadas a efectos de determinar si se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, de indebida notificación del auto admisorio del proceso ordinario propuesta por la parte demandada y establecer si ¿El profesional del derecho JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN no estaba facultado para notificarse del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre del 2018?

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, se tiene que la nulidad planteada por la parte ejecutada lo fue en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 3 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Entrando a las actuaciones para resolver el problema suscitado, se tiene que el **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR** otorgó poder especial con nota de presentación, al profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** con facultades expresas para transigir, sustituir, desistir, renunciar reasumir y las aquellas otorgadas por la ley, (folio 449), para la representación y defensa dentro del proceso ordinario laboral.

De acuerdo a lo anterior el profesional del derecho **ROCHA GUZMAN** contestó la demanda ordinaria laboral, presentando las excepciones del caso y exponiendo los fundamentos de su defensa, cumpliendo así las obligaciones del poder otorgado (folio 449) y esta agencia judicial mediante auto de fecha 16 de febrero del 2018 le reconoció personería jurídica (folio 456).

Lo anterior indica que se cumplió a cabalidad lo ordenado en los artículos 73, 74 y 76 del Código General del Proceso y el profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** era quien fungía como apoderado de la entidad demandada.

Siguiendo el hilo procesal, la contestación de la demandada fue inadmitida (folio 483), concediendo los 5 días hábiles que establece la ley para la subsanación sin que ello ocurriera y en consecuencia se tuvo por no subsanada la contestación de la demanda y se fijó fecha para la audiencia del *artículo 77 y 80 del C.P. Y y S.S* (folio 484). Audiencia a la cual no asistió el apoderado ni el representante legal de la demandada.

Posterior a lo anterior, el Despacho el día 25 de junio del 2018 profirió sentencia de fondo en el que se condenó al HOSPITAL a pagar las prestaciones sociales adeudadas; que a la fecha de solicitud de ejecución se encontraba notificada y debidamente ejecutoriada, la cual quedó consignada en el acta vista a folio 486.

Ahora bien y como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte demandante sin necesidad de formular demanda, realizó la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 25 de junio del 2018 (folio 491) conforme a las reglas del *artículo 305 y 306 del Código General del Proceso*, es decir el proceso ejecutivo laboral a continuación y dentro del mismo proceso ordinario laboral en que fue dictada.

Como la solicitud de ejecución se presentó a la luz del *artículo 306 del C.G.P*, el profesional del derecho de la parte demandante, no requería nuevamente poder que le otorgara su poderdante para solicitar dicha ejecución pues esa facultad es inherente y propia por el solo hecho de otorgar poder de conformidad con el *artículo 77 del ibidem*, en otras palabras el abogado seguía y sigue facultado para representar a su cliente dentro del proceso ejecutivo, lo anterior porque no se ha presentado ninguna causal de terminación del poder consagrada en el *artículo 76* de norma adjetiva civil.

En el caso que nos ocupa tenemos que mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2018 se libró mandamiento ejecutivo con base en la sentencia referida en contra del **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR**, dicha providencia se notificó por estado a la parte demandante y ordenó notificar al demandado personalmente a la luz del *artículo 41 del C.P.T* en concordancia con lo establecido en *los artículos 291 y 292 del C.G.P*, porque la solicitud de ejecución fue formulada con posterioridad a los 30 días siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

De acuerdo a la orden proferida en el auto de mandamiento de pago, el profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN**, en representación del HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR se notificó personalmente, el día 13 de febrero del 2019, mediante acta visible a folio 525, cumpliendo a si con el ritual establecido en el *artículo 41 del C.P.T* y con lo ordenado en el numeral 5 del *artículo 291 del C.P.G*

*"Artículo 291:*

5. *Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de la cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta".*

De acuerdo a lo anterior este Despacho no encuentra que al interior del proceso ejecutivo laboral haya existido yerro alguno en el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre del 2018, que invalide la actuación en los términos

peticionados, todo lo contrario, fueron realizados conforme a los postulados que gobiernan la etapa procesal para la notificación personal sin omitir presupuesto alguno, tanto así que el apoderado del HOSPITAL se presentó sin que se hayan enviado las citaciones.

¿Ahora bien, estaba facultado para notificarse? Y la respuesta es **Si** por las siguientes razones:

A la luz del *artículo 77 del código general del proceso* se procedió a notificar a la parte demandada por intermedio del abogado **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN**, porque para la fecha de notificación el profesional del derecho seguía facultado para representar al **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR** dentro del proceso ejecutivo, porque del poder otorgado dentro del proceso ordinario laboral se tiene la facultada para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, además el poder otorgado al abogado lo habilita para recibir la notificación del mandamiento ejecutivo

**"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.* (negrilla fuera del texto original)

(...)

**El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo,**  
..... *Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita".*

Como se dijo en la parte considerativa, que por el solo hecho de otorgar poder se presumen dichas facultades en el apoderado; es decir son inherentes y está de sobra hacer referencia dentro del escrito.

Se recalca que lo anterior es una disposición de carácter imperativo, es decir que frente a la cual nada puede hacer el apoderado diferente acatarla, en lo que concierne con poder recibir las notificaciones del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo cuando se actúa como apoderado de la parte demandada.

Por último, no se había presentado para la fecha de notificación por parte del profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** ninguna causal de terminación del poder consagrada en el *artículo 76* ibidem.

**"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

*Ejecutivo LABORAL.*  
*DEMANDANTE: ANGELA GRACIELA PACHECO GARCIA*  
*DEMANDADO: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR*  
*RADICADO: 20-011-31-05-001-2018-00260-00*

Para terminar y en gracia de discusión la única nulidad que se hubiese podido presentar en el caso bajo estudio en el evento de que no tuviera poder para actuar en el proceso ejecutivo laboral es la contemplada en el *numeral 4 del artículo 133 del C.G.P* que consiste en la indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Conforme a lo anteriormente considerado se niega la nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5705d6b0b53ed63584b5b35da4a9324c19d276e9b7a71984bdd25d852fc356b**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

dos (02) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ARGEMIRO JACOME PEZZOTTI EJECUTADO: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR RAD: 20-011-31-05-001-2018-00265-00
---

Se procede al estudio de la solicitud de inicio de incidente de nulidad por indebida notificación, formulado por la parte demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral.

#### FUNDAMENTO Y TRAMITE DE LA NULIDAD:

Mediante memorial presentado ante este Despacho el nueve (9) de marzo de 2021, el **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR** demandado en el proceso de la referencia por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad, alegando como causal la establecida en el *numeral 8 del artículo 133 del C.G.P* por indebida notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 16 de enero del 2019, argumentando en forma resumida lo siguiente:

1. El apoderado de la parte demandada, manifiesta que se adelanto un proceso ordinario laboral en contra de su representada, el proceso concluyó normalmente con sentencia de fondo y como apoderado en su momento actuó el profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN**.
2. Indica más adelante que el demandante **ARGEMIRO JACOME PEZZOTTI**, con fundamento en la sentencia, inicia un proceso ejecutivo en contra de la ESE bajo el radicado 2018-00265-00, ordenando la notificación personal bajo las reglas del *artículo 291 del C.G.P.*
3. Siguiendo el hilo factico, el apoderado de la ESE señala que se está bajo un proceso diferente y que se observa un acta de notificación de fecha 13 de febrero del 2019, en el que se notifica el profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** como apoderado del HOSPITAL.
4. Enfatiza la entidad que dentro del expediente no obra poder especial ni general que faculte al abogado **ROCHA GUZMAN** para notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 16 de enero del 2019.
5. Continúa indicando que, por ser un proceso nuevo, la primera providencia se debe notificar personalmente y que bajo esas consideraciones la notificación del auto de mandamiento ejecutivo es nula, como todas las actuaciones posteriores.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dio traslado del incidente de nulidad por el término de 3 días a la parte demandante, de conformidad con el *art 134 del C.G.P.* y dentro del término del traslado se opone a la nulidad planteada por cuanto no hay lugar a ello ya que se encuentra notificado en legal forma.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD:

#### De las nulidades en general:

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y agrega en el segundo que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o **TAXATIVIDAD**, trascendencia, protección y convalidación.

Conforme al principio de taxatividad de las causales de nulidad, solo es dable considerar vicios invalidadores de un proceso aquellos expresamente señaladas por la norma, quiere ello decir que, cualquier otra irregularidad no prevista deberá ser alegada mediante recursos que establece la legislación procesal, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de abril de 1977 ha manifestado lo siguiente *"es regla invariable del derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta..."*

En ese sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

*"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos."*

La corte además ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, en este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:

*"que, pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la*

proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad, El legislador—continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.""

El Despacho advierte que, en materia de nulidades, el artículo 145 del C.P.T, hace remisión expresa al artículo 133 del C.G.P, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece:

*"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nido en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*(...)"*

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibidem:

*ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o **falta de notificación o emplazamiento en legal forma**, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán **alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Además, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

### De la ejecución de las providencias judiciales

Pero antes de considerar sobre la nulidad planteada, es importante tener presente que el proceso ejecutivo objeto de la nulidad se origina por la solicitud de ejecución de providencias judiciales y en el caso bajo estudio es contra la sentencia de fecha 6 de julio del 2018, que hiciera el apoderado de la parte demandante conforme a las reglas del artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, es decir es un proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo proceso ordinario laboral en que fue dictada, que es permitido por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

*"ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

(...)

*ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (subrayado fuera del texto original).*

(...)

La misma norma establece la forma de cómo se debe proceder a notificar el auto que libra mandamiento ejecutivo al demandado en estos casos:

(...)

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

(...)

Los anteriores tramites, son establecidos en el Código que se deben seguir para la ejecución de las providencias judiciales en este caso la sentencia de fecha 6 de julio del 2018 proferida dentro de un proceso ordinario laboral, debidamente notificada y ejecutoriada, aun cuando existen otras formas adicionales para lograr similar finalidad contempladas especialmente dentro del proceso ejecutivo laboral.

A la luz del *Artículo 306 ibidem*, el apoderado de la parte demandante no tenía la obligación de formular demanda era facultativo, solo bastó la petición para que esta Agencia Judicial haya proferido el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia ya referida, porque se parte del supuesto de que la sentencia da cuenta de una obligación clara expresa y exigible; ahora bien en el caso bajo estudio el auto de mandamiento de fecha 18 de diciembre del 2018 ordenó que la notificación se realizara de manera personal porque la petición fue presentada con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo de conformidad con el inciso segundo del *artículo 306*.

### **De la nulidad por indebida notificación:**

Ahora bien como la notificación del presente caso en estudio se ordenó de manera personal a la parte ejecutada y conforme al *numeral 8 art 133 ibidem*, tenemos que la nulidad por indebida notificación daría a lugar cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento no se haga en legal forma de conformidad con el *Código De Procedimiento Laboral Y Seguridad Social*; entonces es menester analizar si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de los actos procesales de notificación.

Ahora bien, el *artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social*, señala las formas de notificación que existen en el procedimiento laboral y que providencias se notifican de una u otra manera y en el *literal A* se indica que el auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, se debe notificar personalmente al demandado.

Como el estatuto procesal laboral, nada regula en torno a la forma como se debe proceder a la práctica de la notificación personal, es válido acudir a lo establecido en el *Artículo 291 del Código General del Proceso*, que le permite a la persona interesada enviar una comunicación a quien deba ser notificado personalmente por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La norma además señala que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente.

Por otro lado, le corresponde a la empresa de servicio postal cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. y ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Ahora bien, si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Por su parte, cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y la parte interesada allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de entrega en el lugar del destino, se procederá a enviar el aviso conforme al artículo 292 del C.G.P, pero aclarando, que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de 10 días, se debe designar curador ad litem al demandado y ordenar su emplazamiento por edicto tal y como lo establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y que el incumplimiento en nombrarle al ausente el curador para la litis, generaría una nulidad insubsanable.

### **De los poderes y de los apoderados judiciales:**

Es importante realizar un recorrido por las normas que regulan todo lo concerniente a los apoderados ya que es el fundamento principal alegado por el nuplantante y de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El derecho de postulación es el que por regla general tienen los abogados para presentarse ante la administración de justicia, para presentar peticiones, para adelantar un proceso, para practicar pruebas o diligencias encomendadas o las inherente al poder, bien sea que actúe en nombre propio o por cuenta de otra persona como es lo frecuente.

Asu vez el Artículo 74 de la misma obra procesal, establece que se puede constituir el apoderado mediante los poderes generales para toda clase de procesos, que solo podrán conferirse por escritura pública y mediante el poder especial para uno o varios procesos que podrá conferirse por documento privado.

Mas adelante en la misma obra procesal, se establece las facultades del apoderado y que están consagradas en el artículo 77, que en el inciso primero prescribe que:

**"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.* (negrilla fuera del texto original)

(...)

Se pone de presente que por el solo hecho de otorgar poder se presumen dichas facultades en el apoderado; es decir son inherentes y está de sobra hacer referencia dentro del escrito.

El inciso tercero del artículo 77 del C.G.P señala en su primera parte que: **"El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita"**.

Lo anterior es una disposición de carácter imperativo, es decir que frente a la cual nada puede hacer el apoderado diferente acatarla, en lo que concierne con poder recibir las notificaciones del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo cuando se actúa como apoderado de la parte demandada.

Tenemos, pues, que el artículo 76 del C.G.P regula la terminación del poder, que se da por acto unilateral respecto del cual no es necesario dar explicación alguna, porque basta la manifestación de revocatoria o renuncia.

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso".

(...)

La revocatoria del poder proviene exclusivamente del poderdante y de acuerdo con la norma transcrita, se materializa la terminación que se radique un escrito en el que se exprese la revocatoria del mandato, excluyendo al que hasta ese momento actuó o se designe otro apoderado a menos que el nuevo poder sea para actuaciones específicas.

El inciso 4 del artículo 76 *ibidem*, regula lo concerniente a la renuncia del apoderamiento acto que solo es exclusivo del profesional del derecho:

(...)

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

(...)

#### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a las consideraciones anotadas, esta Agencia Judicial analizará las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente planteadas a efectos de determinar si se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, de indebida notificación del auto admisorio del proceso ordinario propuesta por la parte demandada y establecer si ¿El profesional del derecho JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN no estaba facultado para notificarse del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 16 de enero del 2019?

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, se tiene que la nulidad planteada por la parte ejecutada lo fue en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 3 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Entrando a las actuaciones para resolver el problema suscitado, se tiene que el **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR** otorgó poder especial con nota de presentación, al profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** con facultades expresas para transigir, sustituir, desistir, renunciar reasumir y las aquellas otorgadas por la ley, (folio 792), para la representación y defensa dentro del proceso ordinario laboral.

De acuerdo a lo anterior el profesional del derecho **ROCHA GUZMAN** contestó la demanda ordinaria laboral, presentando las excepciones del caso y exponiendo los fundamentos de su defensa, cumpliendo así las obligaciones del poder otorgado (folio 787) y esta agencia judicial mediante auto de fecha 9 de agosto del 2018 le reconoció personería jurídica (folio 824).

Lo anterior indica que se cumplió a cabalidad lo ordenado en los artículos 73, 74 y 76 del Código General del Proceso y el profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** era quien fungía como apoderado de la entidad demandada.

Siguiendo el hilo procesal, la contestación de la demandada fue inadmitida (folio 824), concediendo los 5 días hábiles que establece la ley para la subsanación sin que ello ocurriera y en consecuencia se tuvo por no subsanada la contestación de la demanda y se fijó fecha para la audiencia del *artículo 77 y 80 del C.P. Y y S.S* (folio 826). Audiencia a la cual no asistió el apoderado ni el representante legal de la demandada.

Posterior a lo anterior, el Despacho el día 22 de octubre del 2018 profirió sentencia de fondo en el que se condenó al HOSPITAL a pagar las prestaciones sociales adeudadas; que a la fecha de solicitud de ejecución se encontraba notificada y debidamente ejecutoriada, la cual quedó consignada en el acta vista a folio 828.

Ahora bien y como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte demandante sin necesidad de formular demanda, realizó la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 22 de octubre del 2018 (folio 832) conforme a las reglas del *artículo 305 y 306 del Código General del Proceso*, es decir el proceso ejecutivo laboral a continuación y dentro del mismo proceso ordinario laboral en que fue dictada.

Como la solicitud de ejecución se presentó a la luz del *artículo 306 del C.G.P*, el profesional del derecho de la parte demandante, no requería nuevamente poder que le otorgara su poderdante para solicitar dicha ejecución pues esa facultad es inherente y propia por el solo hecho de otorgar poder de conformidad con el *artículo 77 del ibidem*, en otras palabras el abogado seguía y sigue facultado para representar a su cliente dentro del proceso ejecutivo, lo anterior porque no se ha presentado ninguna causal de terminación del poder consagrada en el *artículo 76* de norma adjetiva civil.

En el caso que nos ocupa tenemos que mediante auto de fecha 16 de enero del 2019 se libró mandamiento ejecutivo con base en la sentencia referida en contra del **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR**, dicha providencia se notificó por estado a la parte demandante y ordenó notificar al demandado personalmente a la luz del *artículo 41 del C.P.T* en concordancia con lo establecido en *los artículos 291 y 292 del C.G.P*, porque la solicitud de ejecución fue formulada con posterioridad a los 30 días siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

De acuerdo a la orden proferida en el auto de mandamiento de pago, el profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN**, en representación del HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR se notificó personalmente, el día 13 de febrero del 2019, mediante acta visible a folio 644, cumpliendo a si con el ritual establecido en el *artículo 41 del C.P.T* y con lo ordenado en el numeral 5 del *artículo 291 del C.P.G*

*"Artículo 291:*

5. *Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de la cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta".*

De acuerdo a lo anterior este Despacho no encuentra que al interior del proceso ejecutivo laboral haya existido yerro alguno en el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de enero del 2019, que invalide la actuación en los términos peticionados. todo lo contrario. fueron realizados conforme a los postulados que gobiernan

la etapa procesal para la notificación personal sin omitir presupuesto alguno, tanto así que el apoderado del HOSPITAL se presentó sin que se hayan enviado las citaciones.

¿Ahora bien, estaba facultado para notificarse? Y la respuesta es **Si** por las siguientes razones:

A la luz del *artículo 77 del código general del proceso* se procedió a notificar a la parte demandada por intermedio del abogado **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN**, porque para la fecha de notificación el profesional del derecho seguía facultado para representar al **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR** dentro del proceso ejecutivo, porque del poder otorgado dentro del proceso ordinario laboral se tiene la facultada para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, además el poder otorgado al abogado lo habilita para recibir la notificación del mandamiento ejecutivo

**"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.* (negrilla fuera del texto original)

(...)

**El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo,**  
*..... Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita".*

Como se dijo en la parte considerativa, que por el solo hecho de otorgar poder se presumen dichas facultades en el apoderado; es decir son inherentes y está de sobra hacer referencia dentro del escrito.

Se recalca que lo anterior es una disposición de carácter imperativo, es decir que frente a la cual nada puede hacer el apoderado diferente acatarla, en lo que concierne con poder recibir las notificaciones del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo cuando se actúa como apoderado de la parte demandada.

Por último, no se había presentado para la fecha de notificación por parte del profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** ninguna causal de terminación del poder consagrada en el *artículo 76* ibidem.

**"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

Para terminar y en gracia de discusión la única nulidad que se hubiese podido presentar en el caso bajo estudio en el evento de que no tuviera poder para actuar en el proceso

*Ejecutivo LABORAL.*  
*DEMANDANTE: ARGEMIRO JACOME PEZZOTTI*  
*DEMANDADO: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR*  
*RADICADO: 20-011-31-05-001-2018-00265-00*

ejecutivo laboral es la contemplada en el *numeral 4 del artículo 133 del C.G.P* que consiste en la indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Conforme a lo anteriormente considerado se niega la nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR,** el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d9e260ea5516e8291503d4092db94080e68f67c18dae0a694994e892e45654**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: JORGE MENDIBLE PACHECO EJECUTADO: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR RAD: 20-011-31-05-001-2018-00266-00
---

Se procede al estudio de la solicitud de inicio de incidente de nulidad por indebida notificación, formulado por la parte demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral.

#### FUNDAMENTO Y TRAMITE DE LA NULIDAD:

Mediante memorial presentado ante este Despacho el nueve (9) de marzo de 2021, el **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR** demandado en el proceso de la referencia por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad, alegando como causal la establecida en el *numeral 8 del artículo 133 del C.G.P* por indebida notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre del 2018, argumentando en forma resumida lo siguiente:

1. El apoderado de la parte demandada, manifiesta que se adelanto un proceso ordinario laboral en contra de su representada, el proceso concluyó normalmente con sentencia de fondo y como apoderado en su momento actuó el profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN**.
2. Indica más adelante que el demandante **JORGE MENDIBLE PACHECO**, con fundamento en la sentencia, inicia un proceso ejecutivo en contra de la ESE bajo el radicado 2018-00259-00, ordenando la notificación personal bajo las reglas del *artículo 291 del C.G.P.*
3. Siguiendo el hilo factico, el apoderado de la ESE señala que se está bajo un proceso diferente y que se observa un acta de notificación de fecha 13 de febrero del 2019, en el que se notifica el profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** como apoderado del HOSPITAL.
4. Enfatiza la entidad que dentro del expediente no obra poder especial ni general que faculte al abogado **ROCHA GUZMAN** para notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre del 2018.
5. Continúa indicando que, por ser un proceso nuevo, la primera providencia se debe notificar personalmente y que bajo esas consideraciones la notificación del auto de mandamiento ejecutivo es nula, como todas las actuaciones posteriores.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dio traslado del incidente de nulidad por el término de 3 días a la parte demandante, de conformidad con el *art 134 del C.G.P.* y dentro del término del traslado se opone a la nulidad planteada por cuanto no hay lugar a ello ya que se encuentra notificado en legal forma.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD:

#### De las nulidades en general:

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y agrega en el segundo que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o **TAXATIVIDAD**, trascendencia, protección y convalidación.

Conforme al principio de taxatividad de las causales de nulidad, solo es dable considerar vicios invalidadores de un proceso aquellos expresamente señaladas por la norma, quiere ello decir que, cualquier otra irregularidad no prevista deberá ser alegada mediante recursos que establece la legislación procesal, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de abril de 1977 ha manifestado lo siguiente *"es regla invariable del derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta..."*

En ese sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

*"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos."*

La corte además ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, en este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:

*"que, pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la*

proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad, El legislador—continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas."

El Despacho advierte que, en materia de nulidades, el artículo 145 del C.P.T, hace remisión expresa al artículo 133 del C.G.P, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que establece:

*"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nido en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*(...)"*

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibidem:

*ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o **falta de notificación o emplazamiento en legal forma**, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán **alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Además, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

### De la ejecución de las providencias judiciales

Pero antes de considerar sobre la nulidad planteada, es importante tener presente que el proceso ejecutivo objeto de la nulidad se origina por la solicitud de ejecución de providencias judiciales y en el caso bajo estudio es contra la sentencia de fecha 6 de julio del 2018, que hiciera el apoderado de la parte demandante conforme a las reglas del artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, es decir es un proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo proceso ordinario laboral en que fue dictada, que es permitido por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

*"ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

(...)

*ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (subrayado fuera del texto original).*

(...)

La misma norma establece la forma de cómo se debe proceder a notificar el auto que libra mandamiento ejecutivo al demandado en estos casos:

(...)

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

(...)

Los anteriores tramites, son establecidos en el Código, que se deben seguir para la ejecución de las providencias judiciales en este caso, la sentencia de fecha 6 de julio del 2018 proferida dentro de un proceso ordinario laboral, debidamente notificada y ejecutoriada, aun cuando existen otras formas adicionales para lograr similar finalidad contempladas especialmente dentro del proceso ejecutivo laboral.

A la luz del *Artículo 306 ibidem*, el apoderado de la parte demandante no tenía la obligación de formular demanda, era facultativo, solo bastó la petición para que esta Agencia Judicial haya proferido el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia ya referida, porque se parte del supuesto de que la sentencia da cuenta de una obligación clara expresa y exigible; ahora bien en el caso bajo estudio el auto de mandamiento de fecha 18 de diciembre del 2018 ordenó que la notificación se realizara de manera personal porque la petición fue presentada con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo de conformidad con el inciso segundo del *artículo 306*.

### **De la nulidad por indebida notificación:**

Ahora bien como la notificación del presente caso en estudio se ordenó de manera personal a la parte ejecutada y conforme al *numeral 8 art 133 ibidem*, tenemos que la nulidad por indebida notificación daría a lugar cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento no se haga en legal forma de conformidad con el *Código De Procedimiento Laboral Y Seguridad Social*; entonces es menester analizar si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de los actos procesales de notificación.

Ahora bien, el *artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social*, señala las formas de notificación que existen en el procedimiento laboral y qué providencias se notifican de una u otra manera y en el *literal A* se indica que el auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, se debe notificar personalmente al demandado.

Como el estatuto procesal laboral, nada regula en torno a la forma como se debe proceder a la práctica de la notificación personal, es válido acudir a lo establecido en el *Artículo 291 del Código General del Proceso*, que le permite a la persona interesada enviar una comunicación a quien deba ser notificado personalmente por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La norma además señala que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente.

Por otro lado, le corresponde a la empresa de servicio postal cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, y ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Ahora bien, si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Por su parte, cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y la parte interesada allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de entrega en el lugar del destino, se procederá a enviar el aviso conforme al artículo 292 del C.G.P, pero aclarando, que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de 10 días, se debe designar curador ad litem al demandado y ordenar su emplazamiento por edicto tal y como lo establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y que el incumplimiento en nombrarle al ausente el curador para la litis, generaría una nulidad insubsanable.

### **De los poderes y de los apoderados judiciales:**

Es importante realizar un recorrido por las normas que regulan todo lo concerniente a los apoderados ya que es el fundamento principal alegado por el nuplantante y de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El derecho de postulación es el que por regla general tienen los abogados para presentarse ante la administración de justicia, para presentar peticiones, para adelantar un proceso, para practicar pruebas o diligencias encomendadas o las inherentes al poder, bien sea que actúe en nombre propio o por cuenta de otra persona como es lo frecuente.

Asu vez el Artículo 74 de la misma obra procesal, establece que se puede constituir el apoderado mediante los poderes generales para toda clase de procesos, que solo podrán conferirse por escritura pública y mediante el poder especial para uno o varios procesos que podrá conferirse por documento privado.

Mas adelante en la misma obra procesal, se establece las facultades del apoderado y que están consagradas en el artículo 77, que en el inciso primero prescribe que:

**"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.* (negrilla fuera del texto original)

(...)

Se pone de presente que por el solo hecho de otorgar poder se presumen dichas facultades en el apoderado; es decir son inherentes y está de sobra hacer referencia dentro del escrito.

El inciso tercero del artículo 77 del C.G.P señala en su primera parte que: **"El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita"**.

Lo anterior es una disposición de carácter imperativo, es decir que frente a la cual nada puede hacer el apoderado diferente acatarla, en lo que concierne con poder recibir las notificaciones del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo cuando se actúa como apoderado de la parte demandada.

Tenemos, pues, que el artículo 76 del C.G.P regula la terminación del poder, que se da por acto unilateral respecto del cual no es necesario dar explicación alguna, porque basta la manifestación de revocatoria o renuncia.

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso".

(...)

La revocatoria del poder proviene exclusivamente del poderdante y de acuerdo con la norma transcrita, se materializa la terminación que se radique un escrito en el que se exprese la revocatoria del mandato, excluyendo al que hasta ese momento actuó o se designe otro apoderado a menos que el nuevo poder sea para actuaciones específicas.

El inciso 4 del artículo 76 *ibidem*, regula lo concerniente a la renuncia del apoderamiento acto que solo es exclusivo del profesional del derecho:

(...)

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

(...)

#### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a las consideraciones anotadas, esta Agencia Judicial analizará las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente planteadas a efectos de determinar si se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, de indebida notificación del auto admisorio del proceso ordinario propuesta por la parte demandada y establecer si ¿El profesional del derecho JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN no estaba facultado para notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre del 2018?

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, si la nulidad planteada por la parte ejecutada fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 3 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Entrando a las actuaciones para resolver el problema suscitado, se tiene que el **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR** otorgó poder especial con nota de presentación, al profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** con facultades expresas para transigir, sustituir, desistir, renunciar reasumir y aquellas otorgadas por la ley, (folio 192), para la representación y defensa dentro del proceso ordinario laboral.

De acuerdo a lo anterior el profesional del derecho **ROCHA GUZMAN** contestó la demanda ordinaria laboral, presentando las excepciones del caso y exponiendo los fundamentos de su defensa, cumpliendo así las obligaciones del poder otorgado (folio 187) y esta agencia judicial mediante auto de fecha 8 de noviembre del 2017 le reconoció personería jurídica (folio 559).

Lo anterior indica que se cumplió a cabalidad lo ordenado en los artículos 73, 74 y 76 del Código General del Proceso y el profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** era quien fungía como apoderado de la entidad demandada.

Siguiendo el hilo procesal, la contestación de la demandada fue inadmitida (folio 559), concediendo los 5 días hábiles que establece la ley para la subsanación sin que ello ocurriera y en consecuencia se tuvo por no subsanada la contestación de la demanda y se fijó fecha para la audiencia del *artículo 77 y 80 del C.P. Y y S.S* (folio 561). Audiencia a la cual no asistió el apoderado ni el representante legal de la demandada.

Posterior a lo anterior, el Despacho el día 22 de marzo del 2018 profirió sentencia de fondo en el que se condenó al HOSPITAL a pagar las prestaciones sociales adeudadas; que a la fecha de solicitud de ejecución se encontraba notificada y debidamente ejecutoriada, la cual quedó consignada en el acta vista a folio 566.

Ahora bien y como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte demandante sin necesidad de formular demanda, realizó la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 22 de marzo del 2018 (folio 570) conforme a las reglas del *artículo 305 y 306 del Código General del Proceso*, es decir el proceso ejecutivo laboral a continuación y dentro del mismo proceso ordinario laboral en que fue dictada.

Como la solicitud de ejecución se presentó a la luz del *artículo 306 del C.G.P*, el profesional del derecho de la parte demandante, no requería nuevamente poder que le otorgara su poderdante para solicitar dicha ejecución pues esa facultad es inherente y propia por el solo hecho de otorgar poder de conformidad con el *artículo 77 del ibidem*, en otras palabras el abogado seguía y sigue facultado para representar a su cliente dentro del proceso ejecutivo, lo anterior porque no se ha presentado ninguna causal de terminación del poder consagrada en el *artículo 76* de norma adjetiva civil.

En el caso que nos ocupa tenemos que mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2018 se libró mandamiento ejecutivo con base en la sentencia referida en contra del **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR**, dicha providencia se notificó por estado a la parte demandante y ordenó notificar al demandado personalmente a la luz del *artículo 41 del C.P.T* en concordancia con lo establecido en *los artículos 291 y 292 del C.G.P*, porque la solicitud de ejecución fue formulada con posterioridad a los 30 días siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

De acuerdo a la orden proferida en el auto de mandamiento de pago, el profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN**, en representación del HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR se notificó personalmente, el día 13 de febrero del 2019, mediante acta visible a folio 644, cumpliendo a si con el ritual establecido en el *artículo 41 del C.P.T* y con lo ordenado en el numeral 5 del *artículo 291 del C.P.G*

*"Artículo 291:*

5. *Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de la cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta".*

De acuerdo a lo anterior este Despacho no encuentra que al interior del proceso ejecutivo laboral haya existido yerro alguno en el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre del 2018, que invalide la actuación en los términos peticionados, todo lo contrario, fueron realizados conforme a los postulados que gobiernan

la etapa procesal para la notificación personal sin omitir presupuesto alguno, tanto así que el apoderado del HOSPITAL se presentó sin que se hayan enviado las citaciones.

¿Ahora bien, estaba facultado para notificarse? Y la respuesta es **Si** por las siguientes razones:

A la luz del *artículo 77 del código general del proceso* se procedió a notificar a la parte demandada por intermedio del abogado **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN**, porque para la fecha de notificación, el profesional del derecho seguía facultado para representar al **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR** dentro del proceso ejecutivo, porque del poder otorgado dentro del proceso ordinario laboral se tiene la facultad para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, además el poder otorgado al abogado lo habilita para recibir la notificación del mandamiento ejecutivo

**"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.* (negrilla fuera del texto original)

(...)

**El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo,**  
..... *Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita".*

Como se dijo en la parte considerativa, que por el solo hecho de otorgar poder se presumen dichas facultades en el apoderado; es decir son inherentes y está de sobra hacer referencia dentro del escrito.

Se recalca que lo anterior es una disposición de carácter imperativo, es decir que frente a la cual nada puede hacer el apoderado diferente a acatarla, en lo que concierne con poder recibir las notificaciones del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo cuando se actúa como apoderado de la parte demandada.

Por último, no se había presentado para la fecha de notificación por parte del profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** ninguna causal de terminación del poder consagrada en el *artículo 76* ibidem.

**"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

Para terminar y en gracia de discusión la única nulidad que se hubiese podido presentar en el caso bajo estudio en el evento de que no tuviera poder para actuar en el proceso

*Ejecutivo LABORAL.*  
*DEMANDANTE: JORGE MENDIBLE PACHECO*  
*DEMANDADO: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR*  
*RADICADO: 20-011-31-05-001-2018-00266-00*

ejecutivo laboral es la contemplada en el *numeral 4 del artículo 133 del C.G.P* que consiste en la indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Conforme a lo anteriormente considerado se niega la nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ac6c1ee616f22e3f7926783ee2a8048e4dcc87468159349b57b32b119ccad3**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dos (02) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ANDRES ALEXANDER CRIADO CAMPO EJECUTADO: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR RAD: 20-011-31-05-001-2018-00261-00
---

Se procede al estudio de la solicitud de inicio de incidente de nulidad por indebida notificación, formulado por la parte demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral.

#### FUNDAMENTO Y TRAMITE DE LA NULIDAD:

Mediante memorial presentado ante este Despacho el nueve (9) de marzo de 2021, el **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR** demandado en el proceso de la referencia por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad, alegando como causal la establecida en el *numeral 8 del artículo 133 del C.G.P* por indebida notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 16 de enero del 2019, argumentando en forma resumida lo siguiente:

1. El apoderado de la parte demandada, manifiesta que se adelanto un proceso ordinario laboral en contra de su representada, el proceso concluyó normalmente con sentencia de fondo y como apoderado en su momento actuó el profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN**.
2. Indica más adelante que el demandante **ANDRES ALEXANDER CRIADO CAMPO**, con fundamento en la sentencia, inicia un proceso ejecutivo en contra de la ESE bajo el radicado 2018-00261-00, ordenando la notificación personal bajo las reglas del *artículo 291 del C.G.P*.
3. Siguiendo el hilo factico, el apoderado de la ESE señala que se está bajo un proceso diferente y que se observa un acta de notificación de fecha 13 de febrero del 2019, en el que se notifica el profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** como apoderado del HOSPITAL.
4. Enfatiza la entidad que dentro del expediente no obra poder especial ni general que faculte al abogado **ROCHA GUZMAN** para notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 16 de enero del 2019.
5. Continúa indicando que, por ser un proceso nuevo, la primera providencia se debe notificar personalmente y que bajo esas consideraciones la notificación del auto de mandamiento ejecutivo es nula, como todas las actuaciones posteriores.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dio traslado del incidente de nulidad por el término de 3 días a la parte demandante, de conformidad con el *art 134 del C.G.P.* y dentro del término del traslado se opone a la nulidad planteada por cuanto no hay lugar a ello ya que se encuentra notificado en legal forma.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD:

#### De las nulidades en general:

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y agrega en el segundo que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o **TAXATIVIDAD**, trascendencia, protección y convalidación.

Conforme al principio de taxatividad de las causales de nulidad, solo es dable considerar vicios invalidadores de un proceso aquellos expresamente señaladas por la norma, quiere ello decir que, cualquier otra irregularidad no prevista deberá ser alegada mediante recursos que establece la legislación procesal, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de abril de 1977 ha manifestado lo siguiente *"es regla invariable del derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta..."*

En ese sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

*"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos."*

La corte además ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, en este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:

*"que, pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio*

al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad, El legislador—continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.""

El Despacho advierte que, en materia de nulidades, el artículo 145 del C.P.T, hace remisión expresa al artículo 133 del C.G.P, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece:

*"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nido en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*(...)"*

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibidem:

*ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o **falta de notificación o emplazamiento en legal forma**, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán **alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

Además, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

### **De la ejecución de las providencias judiciales**

Pero antes de considerar sobre la nulidad planteada, es importante tener presente que el proceso ejecutivo objeto de la nulidad se origina por la solicitud de ejecución de providencias judiciales y en el caso bajo estudio es contra la sentencia de fecha 6 de julio del 2018, que hiciere el apoderado de la parte demandante conforme a las reglas del *artículo 305 y 306 del Código General del Proceso*, es decir es un proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo proceso ordinario laboral en que fue dictada, que es permitido por remisión expresa del *artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social*.

*"ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

(...)

*ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (subrayado fuera del texto original).*

(...)

La misma norma establece la forma de cómo se debe proceder a notificar el auto que libra mandamiento ejecutivo al demandado en estos casos:

(...)

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

(...)

Los anteriores tramites, son establecidos en el Código que se deben seguir para la ejecución de las providencias judiciales en este caso la sentencia de fecha 6 de julio del 2018 proferida dentro de un proceso ordinario laboral, debidamente notificada y ejecutoriada, aun cuando existen otras formas adicionales para lograr similar finalidad contempladas especialmente dentro del proceso ejecutivo laboral.

A la luz del *Artículo 306 ibidem*, el apoderado de la parte demandante no tenía la obligación de formular demanda era facultativo, solo bastó la petición para que esta Agencia Judicial haya proferido el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia ya referida, porque se parte del supuesto de que la sentencia da cuenta de una obligación clara expresa y exigible; ahora bien en el caso bajo estudio el auto de mandamiento de fecha 18 de diciembre del 2018 ordenó que la notificación se realizara de manera personal porque la petición fue presentada con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo de conformidad con el inciso segundo del *artículo 306*.

### **De la nulidad por indebida notificación:**

Ahora bien como la notificación del presente caso en estudio se ordenó de manera personal a la parte ejecutada y conforme al *numeral 8 art 133 ibidem*, tenemos que la nulidad por indebida notificación daría a lugar cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento no se haga en legal forma de conformidad con el *Código De Procedimiento Laboral Y Seguridad Social*; entonces es menester analizar si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de los actos procesales de notificación.

Ahora bien, el *artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social*, señala las formas de notificación que existen en el procedimiento laboral y que providencias se notifican de una u otra manera y en el *literal A* se indica que el auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, se debe notificar personalmente al demandado.

Como el estatuto procesal laboral, nada regula en torno a la forma como se debe proceder a la práctica de la notificación personal, es válido acudir a lo establecido en el *Artículo 291 del Código General del Proceso*, que le permite a la persona interesada enviar una comunicación a quien deba ser notificado personalmente por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La norma además señala que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente.

Por otro lado, le corresponde a la empresa de servicio postal cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. y ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Ahora bien, si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Por su parte, cuando el citado no comparezca dentro e la oportunidad señalada y la parte interesada allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de entrega en el lugar del destino, se procederá a enviar el aviso conforme al artículo 292 del C.G.P, pero aclarando, que una vez cumplido dicho tramite y transcurrido el termino de 10 días, se debe designar curador ad litem al demandado y ordenar su emplazamiento por edicto tal y como lo establece el *artículo 29 del Código Procesal del Trabajo* y que el incumplimiento en nombrarle al ausente el curador para la litis, generaría una nulidad insubsanable.

### **De los poderes y de los apoderados judiciales:**

Es importante realizar un recorrido por las normas que regulan todo lo concerniente a los apoderados ya que es el fundamento principal alegado por el nultante y de conformidad con el *artículo 73 del Código General del Proceso* las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El derecho de postulación es el que por regla general tienen los abogados para presentarse ante la administración de justicia, para presentar peticiones, para adelantar un proceso, para practicar pruebas o diligencias encomendadas o las inherente al poder, bien sea que actúe en nombre propio o por cuenta de otra persona como es lo frecuente.

Asu vez el *Artículo 74* de la misma obra procesal, establece que se puede constituir el apoderado mediante los poderes generales para toda clase de procesos, que solo podrán conferirse por escritura pública y mediante el poder especial para uno o varios procesos que podrá conferirse por documento privado.

Mas adelante en la misma obra procesal, se establece las facultades del apoderado y que están consagradas en el *artículo 77*, que en el inciso primero prescribe que:

**"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.* (negrilla fuera del texto original)

(...)

Se pone de presente que por el solo hecho de otorgar poder se presumen dichas facultades en el apoderado; es decir son inherentes y está de sobra hacer referencia dentro del escrito.

El inciso tercero del *artículo 77 del C.G.P* señala en su primera parte que: "**El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo**, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita".

Lo anterior es una disposición de carácter imperativo, es decir que frente a la cual nada puede hacer el apoderado diferente acatarla, en lo que concierne con poder recibir las notificaciones del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo cuando se actúa como apoderado de la parte demandada.

Tenemos, pues, que el *artículo 76 del C.G.P* regula la terminación del poder, que se da por acto unilateral respecto del cual no es necesario dar explicación alguna, porque basta la manifestación de revocatoria o renuncia.

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso".

(...)

La revocatoria del poder proviene exclusivamente del poderdante y de acuerdo con la norma transcrita, se materializa la terminación que se radique un escrito en el que se exprese la revocatoria del mandato, excluyendo al que hasta ese momento actuó o se designe otro apoderado a menos que el nuevo poder sea para actuaciones específicas.

El inciso 4 del artículo 76 *ibidem*, regula lo concerniente a la renuncia del apoderamiento acto que solo es exclusivo del profesional del derecho:

(...)

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

(...)

#### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a las consideraciones anotadas, esta Agencia Judicial analizará las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente planteadas a efectos de determinar si se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, de indebida notificación del auto admisorio del proceso ordinario propuesta por la parte demandada y establecer si ¿El profesional del derecho JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN no estaba facultado para notificarse del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 16 de enero del 2019?

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, se tiene que la nulidad planteada por la parte ejecutada lo fue en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 3 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Entrando a las actuaciones para resolver el problema suscitado, se tiene que el **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR** otorgó poder especial con nota de presentación, al profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** con facultades expresas para transigir, sustituir, desistir, renunciar reasumir y las aquellas otorgadas por la ley, (folio 331), para la representación y defensa dentro del proceso ordinario laboral.

De acuerdo a lo anterior el profesional del derecho **ROCHA GUZMAN** contestó la demanda ordinaria laboral, presentando las excepciones del caso y exponiendo los fundamentos de su defensa, cumpliendo así las obligaciones del poder otorgado (folio 326) y esta agencia judicial mediante auto de fecha 9 de agosto del 2018 le reconoció personería jurídica (folio 362).

Lo anterior indica que se cumplió a cabalidad lo ordenado en los artículos 73, 74 y 76 del Código General del Proceso y el profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** era quien fungía como apoderado de la entidad demandada.

Siguiendo el hilo procesal, la contestación de la demandada fue inadmitida (folio 362), concediendo los 5 días hábiles que establece la ley para la subsanación sin que ello ocurriera y en consecuencia se tuvo por no subsanada la contestación de la demanda y se fijó fecha para la audiencia del *artículo 77 y 80 del C.P. Y y S.S* (folio 826). Audiencia a la cual no asistió el apoderado ni el representante legal de la demandada.

Posterior a lo anterior, el Despacho el día 23 de octubre del 2018 profirió sentencia de fondo en el que se condenó al HOSPITAL a pagar las prestaciones sociales adeudadas; que a la fecha de solicitud de ejecución se encontraba notificada y debidamente ejecutoriada, la cual quedó consignada en el acta vista a folio 366.

Ahora bien y como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte demandante sin necesidad de formular demanda, realizó la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 22 de octubre del 2018 (folio 370) conforme a las reglas del *artículo 305 y 306 del Código General del Proceso*, es decir el proceso ejecutivo laboral a continuación y dentro del mismo proceso ordinario laboral en que fue dictada.

Como la solicitud de ejecución se presentó a la luz del *artículo 306 del C.G.P*, el profesional del derecho de la parte demandante, no requería nuevamente poder que le otorgara su poderdante para solicitar dicha ejecución pues esa facultad es inherente y propia por el solo hecho de otorgar poder de conformidad con el *artículo 77 del ibidem*, en otras palabras el abogado seguía y sigue facultado para representar a su cliente dentro del proceso ejecutivo, lo anterior porque no se ha presentado ninguna causal de terminación del poder consagrada en el *artículo 76* de norma adjetiva civil.

En el caso que nos ocupa tenemos que mediante auto de fecha 16 de enero del 2019 se libró mandamiento ejecutivo con base en la sentencia referida en contra del **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR**, dicha providencia se notificó por estado a la parte demandante y ordenó notificar al demandado personalmente a la luz del *artículo 41 del C.P.T* en concordancia con lo establecido en *los artículos 291 y 292 del C.G.P*, porque la solicitud de ejecución fue formulada con posterioridad a los 30 días siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

De acuerdo a la orden proferida en el auto de mandamiento de pago, el profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN**, en representación del HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR se notificó personalmente, el día 13 de febrero del 2019, mediante acta visible a folio 644, cumpliendo a si con el ritual establecido en el *artículo 41 del C.P.T* y con lo ordenado en el numeral 5 del *artículo 291 del C.P.G*

*"Artículo 291:*

5. *Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de la cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta".*

De acuerdo a lo anterior este Despacho no encuentra que al interior del proceso ejecutivo laboral haya existido yerro alguno en el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de enero del 2019, que invalide la actuación en los términos peticionados. todo lo contrario. fueron realizados conforme a los postulados que gobiernan

la etapa procesal para la notificación personal sin omitir presupuesto alguno, tanto así que el apoderado del HOSPITAL se presentó sin que se hayan enviado las citaciones.

¿Ahora bien, estaba facultado para notificarse? Y la respuesta es **Si** por las siguientes razones:

A la luz del *artículo 77 del código general del proceso* se procedió a notificar a la parte demandada por intermedio del abogado **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN**, porque para la fecha de notificación el profesional del derecho seguía facultado para representar al **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR** dentro del proceso ejecutivo, porque del poder otorgado dentro del proceso ordinario laboral se tiene la facultada para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, además el poder otorgado al abogado lo habilita para recibir la notificación del mandamiento ejecutivo

**"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.* (negrilla fuera del texto original)

(...)

**El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo,**  
..... *Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita".*

Como se dijo en la parte considerativa, que por el solo hecho de otorgar poder se presumen dichas facultades en el apoderado; es decir son inherentes y está de sobra hacer referencia dentro del escrito.

Se recalca que lo anterior es una disposición de carácter imperativo, es decir que frente a la cual nada puede hacer el apoderado diferente acatarla, en lo que concierne con poder recibir las notificaciones del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo cuando se actúa como apoderado de la parte demandada.

Por último, no se había presentado para la fecha de notificación por parte del profesional del derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** ninguna causal de terminación del poder consagrada en el *artículo 76* ibidem.

**"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

Para terminar y en gracia de discusión la única nulidad que se hubiese podido presentar en el caso bajo estudio en el evento de que no tuviera poder para actuar en el proceso

*Ejecutivo LABORAL.*  
*DEMANDANTE: ANDRES ALEXANDER CRIADO CAMPO*  
*DEMANDADO: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR*  
*RADICADO: 20-011-31-05-001-2018-00261-00*

ejecutivo laboral es la contemplada en el *numeral 4 del artículo 133 del C.G.P* que consiste en la indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Conforme a lo anteriormente considerado se niega la nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760b552905991629d2dc92be3a890999634d5de7a71116fa40eb800209a34068**

Documento generado en 02/12/2021 05:16:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dos (02) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: MARIA FERMINA CAMPO GARCIA EJECUTADO: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR RAD: 20-011-31-05-001-2018-00258-00
---

Se procede al estudio de la solicitud de inicio de incidente de nulidad por indebida notificación, formulado por la parte demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral.

**FUNDAMENTO Y TRAMITE DE LA NULIDAD:**

Mediante memorial presentado ante este Despacho el nueve (9) de marzo de 2021, el **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR** demandado en el proceso de la referencia por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad, alegando como causal la establecida en el *numeral 8 del artículo 133 del C.G.P* por indebida notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre del 2018, argumentando en forma resumida el abogado **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** no tenía poder para representar a la entidad demandada dentro del proceso de la referencia y que por ende no estaba facultado para notificarse.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dio traslado del incidente de nulidad por el término de 3 días a la parte demandante, de conformidad con el *art 134 del C.G.P.* y dentro del término del traslado se opone a la nulidad planteada por cuanto no hay lugar a ello ya que se encuentra notificado en legal forma.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD:**

**De las nulidades en general:**

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y agrega en el segundo que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se originan en perjuicio de las que impiden sus efectos jurídicos.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o **TAXATIVIDAD**, trascendencia, protección y convalidación.

Conforme al principio de taxatividad de las causales de nulidad, solo es dable considerar vicios invalidadores de un proceso aquellos expresamente señaladas por la norma, quiere ello decir que, cualquier otra irregularidad no prevista deberá ser alegada mediante recursos que establece la legislación procesal, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de abril de 1977 ha manifestado lo siguiente *"es regla invariable del derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta..."*

En ese sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

*"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos."*

La corte además ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, en este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:

*"que, pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad, El legislador—continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.""*

El Despacho advierte que, en materia de nulidades, el artículo 145 del C.P.T, hace remisión expresa al *artículo 133 del C.G.P*, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que establece:

*"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nido en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago o el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibidem:

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o **falta de notificación o emplazamiento en legal forma**, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán **alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Además, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a las consideraciones anotadas, esta Agencia Judicial analizará las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente planteadas a efectos de determinar si se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, de indebida notificación del auto admisorio del proceso ordinario propuesta por la parte demandada y además establecer si dentro del proceso de la referencia el nultante estaba en la oportunidad procesal para proponerla.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, determinar si la nulidad planteada por la parte ejecutada fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 3 del artículo 134 del Código General del Proceso.

En atención a las anteriores consideraciones y a la fecha de presentación de la solicitud de nulidad, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del

Ejecutivo LABORAL.  
DEMANDANTE: MARIA FERMINA CAMPO GARCIA  
DEMANDADO: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR  
RADICADO: 20-011-31-05-001-2018-00258-00

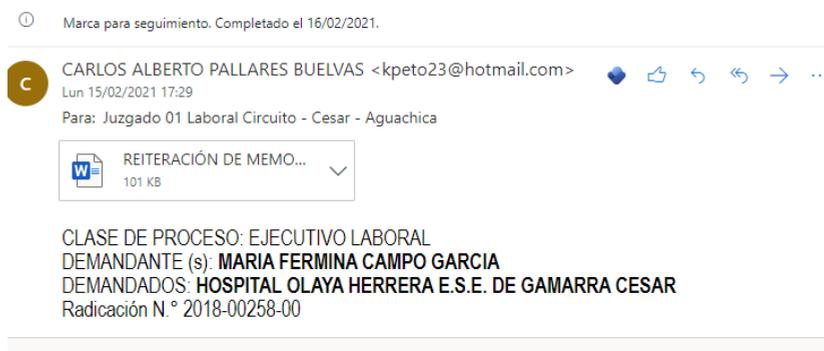
Código General del Proceso la parte demandada no podía alegar la nulidad porque actuó primeramente en el proceso sin proponerla.

Así las cosas, se observa que mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 2020 el apoderado del HOSPITAL solicito en su primera actuación, levantamiento de medidas cautelares (folio 372), sin alegar causal de nulidad por indebida notificación.

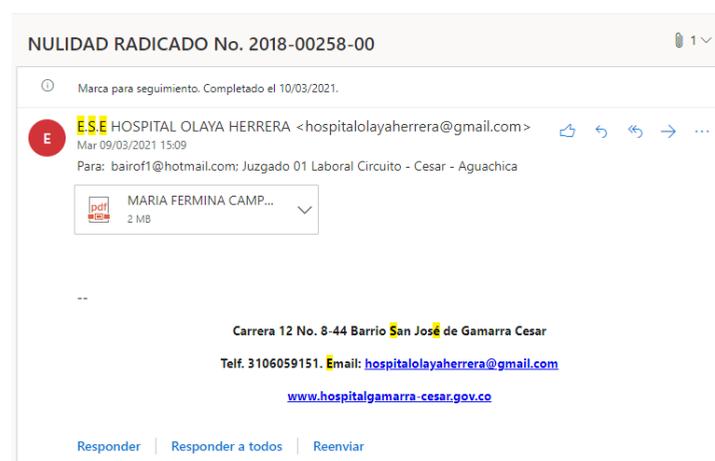


El Despacho negó la solicitud de levantamiento mediante auto del 2 de febrero del 2021 (FOLIO 394 Y 395) y entre otras cosas reconoció personería para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVA**, sin que dentro de la oportunidad legal formulara los recursos procedentes frente al auto.

El día 15 de febrero de 2021 esto el abogado de la entidad demandada presento escrito solicitando que se resolviera la solicitud de levantamiento de las medidas (folio 401), solicitud que realiza sin tener en cuenta que ya la petición había sido resuelta.



Posteriormente, el día 9 de marzo de 2021 (Fls. 407 en adelante), esto es, aproximadamente unos dos meses y medio después de la primera actuación, posterior a la notificación personal del HOSPITAL (folio 518), el abogado **CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVA** solicita la nulidad de la notificación del mandamiento ejecutivo (folio 407).



De acuerdo con lo expuesto, se puede concluir que posterior a la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre de 2021, la primera actuación del apoderado del HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR no fue la de solicitar la nulidad si no que primeramente solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, siendo que la primera actuación era la oportunidad procesal pertinente para alegar dicha nulidad, sin embargo, la parte demandada dejó pasar el tiempo, la etapa procesal y pretende ahora, en una etapa avanzada del proceso, que se decrete una nulidad por indebida notificación convalidando así la nulidad en caso de existir.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido por la ley y la jurisprudencia las únicas causales de nulidad insaneables son la falta de jurisdicción, la falta de competencia funcional, cuando la demanda se tramite por un proceso diferente al que corresponde y cuando el juez revive un proceso legalmente concluido; en consecuencia, la indebida representación de las partes es una causal de nulidad saneable, por consiguiente, en el caso de haberse presentado la misma lo cual no será objeto de valoración por el juzgado, ésta se encontraría actualmente saneada ya que la parte interesada HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR dejó pasar la oportunidad procesal pertinente para solicitar la nulidad, esto es, en la primera actuación que fue la de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares o en la misma solicitud.

Por las consideraciones expuestas, este Despacho Judicial procederá a **NEGAR** la solicitud elevada por EL HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 135 del Código General del Proceso*, toda vez que no se propuso de manera oportuna, como quiera que, la entidad sólo manifestó la nulidad deprecada hasta el 9 de marzo de 2021 y además, actuó en el proceso sin alegarla, en consecuencia a la fecha, la causal alegada se encuentra saneada.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ff0a96626e05a5408db2355361dbfc294613d4c3c5c747062e77f9f3487104**

Documento generado en 02/12/2021 05:16:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>